

# Dictamen N°53-2023

Discrepancia presentada por Colbún S.A. respecto a la metodología de cálculo implementada por el Coordinador Eléctrico Nacional en los Balances de Transferencias de Energía y Servicios Complementarios de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021

Santiago, 5 de marzo de 2024



# ÍNDICE

1.	ORIGEN DE LA DISCREPANCIA	5
1.1.	Presentaciones	5
1.2.	Documentos acompañados	5
1.3.	Admisibilidad	5
1.4.	Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos	6
1.5.	Programa de trabajo	6
2.	RESUMEN DE LA DISCREPANCIA Y POSICIÓN DE LAS PARTES	6
2.1	Presentación de Colbún	6
2.2	Presentación de Acenor	12
2.3	Presentación de AES Andes	15
2.4	Presentación de Engie	
2.5	Presentación de GMH	25
2.6	Presentación de Guacolda	36
2.7	Presentación de Tamakaya	44
2.8	Presentación del Coordinador	55
3.	ESTUDIO DE LA DISCREPANCIA, FUNDAMENTOS Y DICTAMEN	63
3.1.	Alternativas	
3.2.	Análisis	
3.3.	Dictamen	
3.4.	Voto de minoría de los integrantes Claudio Gambardella C. y Carlos Silva M.	
3.5.	Voto de minoría de la integrante Patricia Miranda A	



# **ÍNDICE DE ABREVIATURAS**

Acenor Asociación Gremial de Clientes Eléctricos No Regulados

**AES Andes** AES Andes S.A.

Balances de SSCC Balances de Transferencias de Energía Servicios У

Complementarios de los meses de agosto, septiembre y octubre

de 2021, del Coordinador Eléctrico Nacional

Carta CEN Carta del Coordinador Eléctrico Nacional singularizada DE

05053-23, de 6 de noviembre de 2023

Colbún Colbún S.A.

Coordinador o CEN Coordinador Eléctrico Nacional

Engie Energía Chile S.A. Engie

FD Factor de Desempeño

Guacolda Guacolda Energía SpA

GMH GM Holdings S.A.

Informe de Informe de Reliquidaciones de Energía y Servicios Reliquidaciones

Complementarios de agosto a diciembre de 2021, del

Coordinador Eléctrico Nacional, comunicado con fecha 30 de

agosto de 2023

**IVTE** Informe de Valorización de Transferencias de Energía, del

Coordinador Eléctrico Nacional

**LGSE** Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, de febrero de 2007, del

> Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios

Eléctricos"

**MCP** Mercado de Corto Plazo

NTCyO Norma Técnica de Coordinación y Operación, aprobada por

Resolución Exenta N°252 de agosto de 2021, de la Comisión

Nacional de Energía

NT SSCC Norma Técnica de Servicios Complementarios de diciembre de

2019, de la Comisión Nacional de Energía

**Panel** Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos

Dictamen N°53-2023 3 de 72 RE 442 Resolución Exenta N°442, de 23 de noviembre de 2020, de la

Comisión Nacional de Energía, que "Modifica y reemplaza Informe de Definición de Servicios Complementarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 72-7 de la LGSE, aprobado mediante Resolución Exenta CNE N°801, de 18 de diciembre de 2018, modificada por Resolución Exenta CNE N°827, de 30 de

diciembre de 2019"

RE 443 Resolución Exenta N°443, de 23 de noviembre de 2020, de la

Comisión Nacional de Energía, que "Fija y comunica los mecanismos de determinación de los valores máximos para las ofertas de subastas de servicios complementarios de Control Secundario y Terciario de Frecuencia y deja sin efecto Resolución

Exenta CNE N°823 de 27 de diciembre de 2019"

RE 669 Resolución Exenta Nº669, de 21 de noviembre de 2017, de la

Comisión Nacional de Energía, que fija el Procedimiento "Cálculo y Determinación de Transferencias Económicas de Energía"

Reglamento del Panel Decreto Supremo Nº44, de abril de 2017, del Ministerio de

Energía, que "Aprueba Reglamento del Panel de Expertos establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos, deroga el Decreto Supremo N°181, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y reconstrucción, e introduce modificaciones a los

decretos que indica"

Reglamento de SSCC Decreto Supremo N°113, de noviembre de 2017, del Ministerio

de Energía, que "Aprueba Reglamento de Servicios Complementarios a los que se refiere el Artículo 72°-7 de la Ley

General de Servicios Eléctricos"

SC Servicio Complementario

SSCC Servicios Complementarios

SEN Sistema Eléctrico Nacional

Tamakaya Energía SpA

Distance N952 2022

## **DICTAMEN N°53 - 2023**

#### 1. ORIGEN DE LA DISCREPANCIA

#### 1.1. Presentaciones

El 27 de noviembre de 2023 ingresó al Panel una presentación de Colbún, planteando una discrepancia respecto a la metodología de cálculo implementada por el Coordinador al realizar la reliquidación de los Balances de SSCC.

### 1.2. Documentos acompañados

El Panel de Expertos ha tenido a la vista y estudiado, entre otros, los siguientes antecedentes:

- a) Presentación de discrepancia de Colbún de 27 de noviembre de 2023 y presentación complementaria de 10 de enero de 2024;
- b) Presentación de Acenor en calidad de tercera interesada de 20 de diciembre de 2023;
- c) Presentación de AES Andes en calidad de tercera interesada de 20 de diciembre de 2023 y presentación complementaria de 10 de enero de 2024;
- d) Presentación de Engie en calidad de tercera interesada de 20 de diciembre de 2023 y presentación complementaria de 10 de enero de 2024;
- e) Presentación de GMH en calidad de tercera interesada de 20 de diciembre de 2023 y presentación complementaria de 10 de enero de 2024;
- f) Presentación de Guacolda en calidad de tercera interesada de 20 de diciembre de 2023 y presentación complementaria de 10 de enero de 2024;
- g) Presentación de Tamakaya en calidad de tercera interesada de 20 de diciembre de 2023 y presentación complementaria de 10 de enero de 2024; y
- h) Presentación del Coordinador de 20 de diciembre de 2023 y presentación complementaria de 10 de enero de 2024.

Todos los documentos presentados en la discrepancia se encuentran ingresados en el Sistema de Tramitación de Discrepancias Electrónico.

#### 1.3. Admisibilidad

De conformidad al artículo 210, literal b) de la LGSE, la Secretaria Abogada del Panel realizó el examen de admisibilidad formal de la discrepancia, en relación con el cumplimiento de los plazos y la verificación de que la materia discrepada sea de aquellas de competencia del Panel, según lo dispuesto en la LGSE. El Panel conoció dicho informe y, por unanimidad, aceptó a tramitación la discrepancia, emitiendo su declaración de admisibilidad el 29 de noviembre de 2023.

# 1.4. Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos

Consultados por la Secretaria Abogada, ningún integrante del Panel declaró estar afecto a inhabilidades en esta discrepancia.

### 1.5. Programa de trabajo

Se dio cumplimiento por el Panel a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 de la LGSE, al notificarse oportunamente la discrepancia a la CNE y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y dar publicidad a la misma en el sitio web del Panel. Asimismo, se convocó en el plazo legal a la Sesión Especial Nº1 de la discrepancia, en la que se acordó, entre otras materias, el programa inicial de trabajo, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente se estimara necesarias.

También se publicó por medio electrónico la fecha y pauta de la Audiencia Pública, la que se efectuó el día 3 de enero de 2024 a partir de las 9:00 horas. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

Se celebraron 14 sesiones especiales para discutir y decidir la materia de la discrepancia.

## 2. RESUMEN DE LA DISCREPANCIA Y POSICIÓN DE LAS PARTES

#### 2.1 Presentación de Colbún

Colbún discrepa de la reliquidación realizada por el Coordinador para los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2021. Sostiene que en esta extralimitó el alcance temporal de los criterios interpretativos que el Panel dispuso en su Dictamen N°4-2022, en contravención al procedimiento reglado de reliquidaciones y en forma retroactiva.

Entre los antecedentes de hecho de la discrepancia, expone que mediante Carta DE 03975-23, de 30 de agosto de 2023, el Coordinador remitió a las empresas sujetas a su coordinación un conjunto de reliquidaciones de los Balances de SSCC para pago de agosto a diciembre de 2021.

Indica que quedó pendiente la respuesta del Coordinador a cinco observaciones formuladas por Colbún a la versión preliminar de esos balances, referida a que se estaba aplicando retroactivamente el Dictamen N°4-2022 a dichas reliquidaciones. Expone que en su observación señalaba:

"Se aprecia que lo resuelto por el dictamen de la discrepancia número 4 del 2022 del panel de expertos es aplicado en la metodología de cálculo de los servicios complementarios en los meses Dic, Nov, Oct, Sept y Ago de las reliquidaciones del año 2021, lo cual no corresponde ya que el dictamen dice que solamente afecta a los cálculos de enero 2022, y que solamente debiese extenderse desde el balance de ese mes en adelante. Se solicita corregir el cálculo de sobrecostos con la metodología existente en esa fecha (sin aplicación del dictamen N°4-2022)".

Agrega que esta observación se mantuvo como pendiente de revisión al momento de emitirse a pago la reliquidación impugnada, en su versión definitiva.

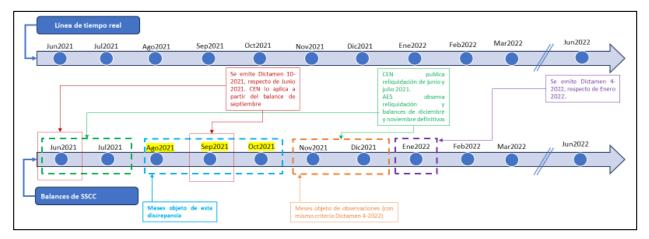
La discrepante indica que tuvo una reunión con el CEN, en la que se les informó que sus observaciones no habrían sido acogidas, pero que -por motivos atribuibles a dificultades técnicas- esa resolución no habría quedado registrada así en la plataforma respectiva. Señala que, por lo anterior, con el objetivo de contar con una respuesta formal de parte del Coordinador, envió la carta Colbún GO N°142/2023 al CEN, pidiéndole que emitiera el pronunciamiento formal.

Agrega que mediante la Carta CEN se dio la siguiente respuesta:

"(...) ratificamos que el Coordinador rechazó la observación atendiendo a que, si bien, el dictamen N°4 indica que se debe rectificar el balance de enero de 2022, esto se debe a un error en la aplicación del dictamen N°10-2021, respecto de junio 2021 y los meses sucesivos (en consideración a las observaciones recibidas durante ese periodo)".

La discrepante señala que cuestiona la reliquidación impugnada toda vez que se modificaron los Balances de SSCC para pago, lo que habría implicado extender el alcance del Dictamen N°4-2022, excediendo su ámbito explícito de aplicación temporal. Hace presente que AES Andes al momento de observar el mes de enero 2022, hizo eso mismo con los meses de noviembre y diciembre 2021, aduciendo idénticos fundamentos y que, si bien la discrepancia que dio origen al Dictamen N°4-2022 sólo se refirió a enero de 2022, ello fue porque dicho mes es el primero sobre el cual el Coordinador respondió las observaciones, quedando pendientes las de noviembre y diciembre de 2021. Agrega que si bien le parece fuera de toda lógica la demora de casi un año en resolver estas observaciones, estima que el CEN estaba habilitado para pronunciarse a dichos meses bajo la lógica interpretativa contenida en el Dictamen N°4-2022, lo que no ocurriría respecto de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, por lo que su aplicación de oficio por parte del Coordinador excedió su ámbito temporal de aplicación (recaído explícitamente en el periodo de enero de 2022 hacia adelante), modificando situaciones firmes que no fueron observadas ni discrepadas dentro de plazo.

Colbún acompaña la siguiente imagen con el orden cronológico de los sucesos referidos a la emisión de balances por parte del Coordinador, así como la formulación de observaciones tanto por Colbún como por parte de AES Andes.



Enseguida, Colbún sostiene que ninguna empresa observó los cálculos de la remuneración de SSCC de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021 en relación con la aplicación del Dictamen N°10-2021. Agrega que, entre los meses de junio 2021 y enero de 2022, el Coordinador emitió los distintos balances de SSCC, poniéndolos en conocimiento de las empresas coordinadas.

Expone que AES Andes únicamente observó los cálculos de la remuneración de SSCC relacionada a los meses de noviembre y diciembre de 2021 y que, en sus observaciones, señalaba que el Coordinador aplicó factores de desempeño a la remuneración de toda la energía suministrada por las unidades convocadas a la prestación de SSCC de Control de Frecuencia, en circunstancias que, de acuerdo con el Reglamento de SSCC y la NT SSCC, estos factores de desempeño debían aplicarse únicamente para el caso del SC concretamente prestado y debía hacerse un distingo del resto de la energía inyectada y que no correspondía a SSCC.

Agrega que luego esta argumentación fue planteada al Panel en relación con el balance de SSCC del mes de enero de 2022, y que en el Dictamen N°4-2022 se resolvió que dichos factores de desempeño sólo aplicaban a la porción de energía asociada a un SC y que el resto de la energía inyectada debía remunerarse conforme a otras reglas según sea el caso (por ejemplo, a costo marginal en despacho según orden económico o costos variables bajo orden fuera de orden económico).

Expone que el Dictamen N°4-2022 sólo decía relación con el balance de SSCC de enero de 2022, ya que -por razones de organización interna del Coordinador- el balance definitivo de este mes fue el único que al emitirse contenía una respuesta –negativa- a las observaciones de AES Andes, aun cuando esa empresa mantenía pendientes sus cuestionamientos sobre los señalados meses de 2021.

Al respecto, Colbún sostiene que cuando el Coordinador aplicó el Dictamen Nº4-2022, a los meses de agosto, septiembre y octubre 2021, alteró las reglas de revisión de sus actos de coordinación.

En este contexto, se refiere a las reglas que fijan el régimen de emisión de los balances de SSCC y las observaciones que pueden formular los coordinados, así como la vía de impugnación a la que se puede recurrir en caso de estar en desacuerdo con lo que el Coordinador resuelva acerca de esas observaciones.

Señala que esta materia se encuentra prevista en la NT SSCC y en la NTCyO. En particular, expone que el artículo 5-4 de la NT SSCC establece que "[I]a remuneración de los SSCC se realizará utilizando el mismo período de facturación considerado en la valorización de las transferencias económicas para el mercado de corto plazo" y que el artículo 3-31 de la NTCyO dispone que:

"(...) son parte del Mercado de Corto Plazo los balances de SSCC a que den lugar las instrucciones de pago resultantes por la prestación de SSCC de acuerdo al Artículo 3-42 y los Pagos Laterales que deben ser efectuados en conformidad al Artículo 3-46. Los cálculos y resultados de los balances valorizados deberán ser publicados en el IVTE. Los Coordinados podrán observar los cálculos y resultados de los balances valorizados en las ocasiones de observación de las versiones preliminares y definitivas del IVTE al que se refiere el Artículo 3-28 y Artículo 3-29".

Agrega que la remisión a los artículos 3-28 y 3-29 de la NTCyO para la elaboración de los balances de SSCC se refiere a la ritualidad acerca de la confección de estos balances, su puesta en conocimiento de las empresas coordinadas y la eventual formulación de observaciones a las estimaciones que realiza el Coordinador en esos balances.

Indica que esta ritualidad reconoce las siguientes características: (i) las observaciones a los balances del Coordinador deben formularse a través de la plataforma electrónica que este haya dispuesto y dentro del plazo que se indique para tal efecto; (ii) el Coordinador analizará las observaciones, en caso de haberlas, pudiendo acogerlas (total o parcialmente), rechazarlas o dejarlas pendientes para una posterior revisión exhaustiva; (iii) según la determinación del Coordinador, con posterioridad procederá a emitir el balance definitivo, donde se reflejarán las observaciones acogidas. Indica que excepcionalmente, el artículo 3-29 de la NTCyO acepta la formulación de observaciones adicionales, lo que se debe hacer en el término de "hasta 2 meses" contados desde la emisión del balance definitivo; (iv) estas observaciones, una vez analizadas, deberán ser respondidas por el Coordinador antes de realizar la reliquidación, mediante la plataforma que para ello disponga, señalando si dichas observaciones fueron acogidas total, parcialmente o rechazadas, junto con su justificación correspondiente; (v) luego de esta última oportunidad no se considerarán nuevas observaciones, de modo que se estará ante un balance consolidado y respecto del que no se podrán modificar las correspondientes valorizaciones e instrucciones de pago. Es decir, no habrá nuevas oportunidades para instruir cambios por observaciones formuladas fuera de plazo ni menos el Coordinador podrá modificar sus balances que ya están consolidados. Hipotéticamente, y ya por concepto de la emisión de reliquidaciones, se podrían realizar correcciones o recálculos de las transferencias económicas de los balances respectivos, donde las empresas coordinadas pueden formular observaciones a reliquidaciones preliminares y observaciones adicionales (dentro de un plazo de dos meses) a las reliquidaciones definitivas, conforme se prescribe en el artículo 3-76 de la NTCyO. En todo caso, esta última regulación no aplica en el presente caso, porque simplemente ni AES Andes ni otra empresa formularon observaciones a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, en los términos acá expuestos; (vi) eventualmente, si una empresa hubiese formulado en tiempo y forma una observación y, por su parte, el Coordinador la hubiese rechazado, aquella podría ser impugnada por un coordinado mediante una discrepancia ante el Panel, a fin de solicitar que se modifique el correspondiente balance, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 208 de la LGSE y en los artículos 27 y 31 del Reglamento del Panel.

Colbún concluye que: (i) los actos de liquidación y reliquidación son formales y se dictan dentro del contexto de un procedimiento reglado, estableciéndose una oportunidad para solicitar modificaciones que corrijan determinada valorización o la incorporación de alguna empresa acreedora o deudora; y, (ii) habida consideración de tratarse de actos formales, fuera de la ritualidad que lleva a cabo el Coordinador para su elaboración sólo podría impugnarse las liquidaciones y reliquidaciones, para así obtener modificaciones de una determinada valorización o alguna incorporación en particular, a través de los medios de impugnación que la ley confiere, lo que en relación a los incisos segundos de los artículos 208 de la LGSE y 27 del Reglamento del Panel, corresponde a la formulación de discrepancias ante el Panel.

Señala que lo anterior es compatible con la lógica regulatoria que rige la elaboración de los distintos balances, informes o estudios a cargo del Coordinador, así como para el caso de diversos estudios tarifarios a cargo de autoridades públicas, en que se concibe que existe una oportunidad precisa para plantear observaciones y pedir cambios en los antecedentes de cálculo correspondientes, por cuanto, de no considerarse en ese sentido, el sector enfrentaría una constante incertidumbre acerca de los ingresos y deudas que corresponden a cada agente del mercado.

En presentación complementaria, Colbún se refiere a ciertas consultas formuladas en el marco de la Audiencia Pública.

En primer lugar, se refiere a la consulta respecto a la referencia a la corrección de "errores manifiestos" efectuada por el CEN en su presentación y el contenido de la aplicación específica de los Dictámenes N°10-2021 y N°4-2022.

Sobre este punto, la discrepante expone que el Dictamen Nº10-2021 estableció que los factores de desempeño deben ser aplicados a todas las componentes de remuneración de los SSCC, y, por la otra, que el Dictamen Nº4-2022 resolvió que el Coordinador debía rectificar el balance definitivo de enero 2022 y dispuso que el FD aplicaba solamente a la remuneración de la porción de energía generada para la prestación de los SSCC, quedando así exceptuada de ese factor la remuneración de la porción de energía generada para prestar otros productos o servicios.

Indica que el cambio que introdujo el Coordinador para septiembre de 2021, en su interpretación de lo establecido en el Dictamen Nº10-2021, aplicaba el FD a toda la energía

producida de las centrales para efecto de los sobrecostos, sin distinguir si correspondía a SSCC o a otros productos o servicios.

Colbún señala que el "error manifiesto" se trata de un "un error numérico, de referencia o meramente aritmético que se advierte a simple vista o se manifiesta claramente en los cálculos, restándoles la debida coherencia o precisión". Por su parte, el "cambio de metodología" correspondería a "una modificación de un complejo de operaciones y cálculos, realizada conforme a los criterios, insumos e información que establece la regulación, para determinar o definir un valor, parámetro o monto".

La empresa expone que en el Dictamen Nº4-2022 el Panel no corrigió un error numérico respecto de la aplicación que el Coordinador hacía del Dictamen Nº10-2021 al balance de enero de 2022, sino que más bien habría procedido a entregar los criterios metodológicos acerca de cómo debía aplicarse correctamente la regulación de la remuneración de los SSCC. Por lo tanto, a su juicio, no se están corrigiendo simplemente números o referencias aritméticas. Por el contrario, se estarían aplicando los criterios dispuestos en el Dictamen Nº4-2022 que consisten justamente en establecer la interpretación de autoridad acerca de cómo deberían remunerarse los SSCC, distinta de la que tenía el Coordinador a la época.

Luego, Colbún se refiere a la consulta sobre el momento que debe entenderse que el informe de reliquidaciones se encuentra consolidado.

Al respecto, sostiene que los actos de liquidación y reliquidación son formales y se dictan dentro del contexto de un procedimiento reglado, estableciéndose una oportunidad para solicitar modificaciones que corrijan determinada valorización o la incorporación de alguna empresa acreedora o deudora, tal como se reconoce en los artículos 3-28 y 3-29 de la NTCyO. De esta forma, continúa, las eventuales reliquidaciones que puede terminar emitiendo el Coordinador deben poseer algún tipo de vínculo o correlato con los informes mensuales que se hubiesen emitido (como sucede para el caso de los balances de noviembre y diciembre de 2021, ocasión en que la empresa AES Andes sí formuló observaciones), porque si no la primera fase de cálculos pasaría a ser irrelevante.

Es decir, agrega, la interpretación de la regla del artículo 3-76 de la NTCyO requiere de una vinculación y aplicación con las disposiciones que rigen los balances mensuales de SSCC de los artículos 3-28 y 3-29 de la misma norma, ya que de lo contrario se tornarían en informes meramente triviales. Señala que la emisión de estos balances mensuales recoge los elementos y criterios que con posterioridad se deberán plasmar en los futuros actos de reliquidación (y sin perjuicio de algún error de cálculo), por cuanto representan instancias de transparencia y publicidad para que los coordinados y clientes libres puedan tomar conocimiento acerca de las transferencias económicas a las que se sujetarán.

En cuanto a la consulta formulada en la Audiencia Pública, respecto de la posibilidad de efectuar observaciones vinculadas al mes de agosto de 2021, considerando que el Dictamen Nº10-2021 todavía no se emitía por el Panel, indica que la metodología introducida por el Coordinador para dar cumplimiento al referido dictamen comenzó a aplicarse en el balance preliminar de septiembre 2021, comunicado mediante carta el 15 de octubre de 2021.

Señala que, luego de no recibir observaciones por ningún coordinado respecto de los balances preliminares y definitivos de septiembre y octubre de 2021, y tampoco de los preliminares de noviembre y diciembre del mismo año, se entiende que todos los coordinados estaban conformes con esta metodología y que las reliquidaciones que se debían efectuar para los meses que estaban pendientes - esto es, junio, julio y agosto de 2021- iban a contener esta misma metodología. Señala que no fue sino hasta fines de enero de 2022 cuando AES Andes presenta observaciones y posteriormente una discrepancia respecto de dicho mes, lo que dio origen al Dictamen Nº4-2022.

Por lo anteriormente expuesto, Colbún solicita al Panel:

"DISCREPANCIA 1: Instruir (i) al Coordinador la modificación de su decisión contenida en la Carta DE 05053-23, del 6 de noviembre de 2023, y (ii) emitir nuevamente los Balances de Servicios Complementarios del mes de agosto de 2021, sin la aplicación del Dictamen 4, así como las reliquidaciones que correspondan.

DISCREPANCIA 2: Instruir (i) al Coordinador la modificación de su decisión contenida en la Carta DE 05053-23, del 6 de noviembre de 2023, y (ii) emitir nuevamente los Balances de Servicios Complementarios del mes de septiembre de 2021, sin la aplicación del Dictamen 4, así como las reliquidaciones que correspondan.

DISCREPANCIA 3: Instruir (i) al Coordinador la modificación de su decisión contenida en la Carta DE 05053-23, del 6 de octubre de 2023, y (ii) emitir nuevamente los Balances de Servicios Complementarios del mes de octubre de 2021, sin la aplicación del Dictamen 4, así como las reliquidaciones que corresponda".

# 2.2 Presentación de Acenor

Acenor se hace parte de esta discrepancia en calidad de interesada, para apoyar el buen funcionamiento del mercado de la energía, incluyendo los SSCC. En tal sentido, manifiesta que sería indispensable que los procesos de reliquidación, sea cual sea su origen, se mantengan dentro de la regulación aplicable y sin generar incertidumbre a las empresas coordinadas.

Según Acenor el CEN no ha aplicado correctamente la regulación en las reliquidaciones de Balances de SSCC, respecto de la aplicación del FD según los Dictámenes N°10-2021 y N°4-2022. La asociación indica que no sería apropiado mantener abiertos a reliquidación los balances de SSCC que no han recibido observaciones.

La asociación indica que a partir de los balances de SSCC del mes de mayo de 2021, y de la minuta publicada por el CEN el día siete de junio de 2021 respecto de la RE 442, las empresas pudieron tomar conocimiento de la manera en que el CEN aplicaría el FD a la remuneración del CF, y que luego de una revisión de los antecedentes, algunas empresas coordinadas, entre ellas algunas asociadas a Acenor, concluyeron que la citada remuneración no cumplía con el Reglamento de SSCC y la NT SSCC. Por esta razón, a partir de la revisión del balance de SSCC del mes de junio de 2021, las empresas Cía. Minera Doña Inés de Collahuasi, Anglo American Sur y Siderúrgica Huachipato enviaron observaciones al citado balance. Luego,

continúa, con fecha 19 de julio de 2021, el Coordinador publicó el balance de SSCC sin considerar las observaciones presentadas, por lo que las tres empresas mencionadas presentaron discrepancias ante Panel.

Acenor señala que en octubre de 2021 el Panel emitió el Dictamen N°10-2021, acogiendo las discrepancias en cuanto a la "procedencia de la aplicación del factor de desempeño a todas las componentes de la remuneración del servicio complementario de Control de Frecuencia en el Balance de SSCC de junio de 2021". Indica que, a partir del mencionado dictamen, el CEN comenzó la aplicación del FD en los balances de SSCC para los meses de septiembre de 2021 en adelante, quedando pendientes las reliquidaciones de junio, julio y agosto de 2021.

Prosigue señalando que, con fecha del 22 de diciembre de 2021, el CEN emitió el balance definitivo de SSCC para noviembre, cuya metodología de FD fue observada por AES Andes. Luego, indica que la generadora observó el balance del mes de diciembre. Posteriormente, continúa, al emitirse el balance preliminar de enero de 2022, AES Andes lo observó, pero ahora dentro del proceso regular mensual. Señala que al no dar lugar el CEN a esta observación, la empresa presentó una discrepancia, que resulta en el Dictamen N°4-2022, obligando a rectificar los cálculos del balance definitivo de SSCC de enero 2022 de acuerdo con lo solicitado por la empresa. La asociación destaca que en el citado dictamen el Panel no se habría hecho referencia a balances anteriores.

En diciembre de 2021, continúa, el CEN emitió las reliquidaciones preliminares para junio y julio, quedando solo pendiente la reliquidación para agosto. Agrega que el nueve de enero de 2023, el Coordinador informó la reliquidación preliminar de los meses de agosto a diciembre de 2021. La asociación indica que la NTCyO establece, en los capítulos sobre los Costos Marginales y de las Transferencias Económicas y la Coordinación de Mercado, los siguientes puntos: (i) el Coordinador deberá elaborar y publicar mensualmente los IVTE, con versiones preliminares y definitivas, las cuales deben incluir los balances de SSCC (art. 3-24); (ii) el Coordinador deberá disponer de una plataforma para las transferencias económicas que incluya una sección para la recepción de las observaciones realizadas por los coordinados tanto al IVTE, como a los actos de reliquidación asociados a este y adicionalmente, deberá publicar las respuestas a las observaciones correspondientes (art. 3-25); (iii) los coordinados tendrán 3 días desde la publicación del IVTE preliminar, junto a todos sus antecedentes de cálculo, para el envío de observaciones (art. 3-27); (iv) una vez publicada la versión definitiva del IVTE en la plataforma junto todos los antecedentes correspondientes y a la publicación de las instrucciones de pago en la plataforma, los Coordinados dispondrán de hasta dos meses para emitir observaciones adicionales. (art. 3-29); (v) las observaciones al IVTE definitivo deberán ser respondidas por el Coordinador antes de realizar la reliquidación. En caso de ser acogidas, serán incluidas dentro de las reliquidaciones correspondientes. Las observaciones posteriores al plazo indicado no serán consideradas para el proceso de reliquidación respectivo (art. 3-30); y, (vi) en una reliquidación sólo se puede observar sobre los temas modificados por la reliquidación (art. 3-76).

Según la asociación, sólo sería admisible una reliquidación de balances de SSCC si existe una observación en la plataforma a los IVTE en el plazo definido, lo que no se verificaría para los Balances de SSCC, como señaló la discrepante, por lo que, no correspondería reliquidar respecto del Dictamen N°4-2022. Lo que, si corresponde, reitera, es la aplicación del FD, según el Dictamen N°10-2021, vigente desde junio de 2021.

Expone también que el criterio de observación en plazo y forma, así como de no retroactividad, habrían sido puesto en manifiesto por el Panel en el Dictamen N°10-2021, al indicar que "dado que los plazos para discrepar de los balances de SSCC de enero de 2020 a mayo de 2021 se encuentran vencidos, el Panel no accederá a las solicitudes respecto de aquellos balances previos al discrepado, de junio de 2021".

La asociación indica que se puede reliquidar cuando hay errores que el mismo CEN haya identificado por su cuenta. Por ejemplo, errores de cálculo matemático. Sin embargo, esto no aplicaría cuando se reliquida por un dictamen específico del Panel. Al respecto, indica, el Dictamen N°4-2022 no vendría a corregir el Dictamen N°10-2021 en cuanto indica que se debe aplicar el FD a todas las componentes de la remuneración del CF.

Agrega que en el proceso de elaboración de balances de SSCC, tanto preliminar como final, son fundamentales para el buen funcionamiento del mercado de energía, la posibilidad de observar la respuesta completa y oportuna, y la posibilidad de reclamación y de discrepar . Afirma que cuando este proceso se vuelve incierto, continúa, los derechos y obligaciones de los coordinados se ven afectados.

Según Acenor, esto es particularmente relevante en el caso de los clientes no regulados, toda vez que su participación en los balances de SSCC está principalmente radicada en la revisión de los IVTE y, si corresponde, en la formulación de observaciones y presentación de discrepancias, ya que en general no participan en forma directa en estos balances. Agrega que el resguardo a la posibilidad de revisar, observar y discrepar es fundamental para los clientes, ya que los resultados de la operación del mercado de SSCC terminan impactando en los costos de cada cliente.

Por otro lado, continúa, la existencia de balances de SSCC que no se cierran atenta contra el funcionamiento de este proceso, impidiendo a los clientes saber con certeza si debe provisionar o no el pago de un cargo en el presupuesto.

Adicionalmente, prosigue, como en todo mercado de contratos de suministro, existe la rotación de suministradores en forma periódica, por lo que, al finalizar una relación comercial se produce un cierre de las cuentas entre el cliente y el generador. Por lo tanto, continúa, toda reapertura de balances obligaría a los clientes a dejar abierto un contrato de suministro, con los consecuentes perjuicios en la materia.

Indica que, en términos de relaciones comerciales entre clientes y suministradores de energía, la posibilidad de que un balance definitivo pueda ser abierto por el CEN sin mediar observaciones ni errores manifiestos agrega un nuevo nivel de incertidumbre, lo que redundaría en costos ineficientes de transacción, elevando los costos del sistema.

Acenor menciona que la práctica del CEN de mantener balances en procesos de reliquidación, con observaciones que no son respondidas oportunamente, está atentando en contra del funcionamiento del mercado de energía y SSCC. Para la asociación si los procesos de reliquidación de los balances de SSCC de 2021 fueran expeditos, no se habría originado la actual circunstancia, esto considerando que aún no se han emitido las reliquidaciones definitivas correspondientes a los meses de junio y julio de 2021 sobre el mismo tema.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Acenor solicita al Panel acoger la petición de Colbún.

#### 2.3 Presentación de AES Andes

AES Andes, en calidad de interesada, manifiesta que la posición de Colbún carece de todo fundamento debido a que: i) el Dictamen N°10-2021 requiere necesariamente ser aplicado en la forma que determina el Dictamen N°4-2022; ii) la corrección al balance no ha sido aplicada fuera de los procedimientos previstos en la normativa, sino que precisamente en la reliquidación anual prevista en la NTCyO, establecida en el artículo 3-76. Más aún, agrega, el Dictamen N°14-2021 invocado por Colbún sustenta justamente la posición del Coordinador y resta todo fundamento a la de Colbún.

Según AES Andes, mediante el Dictamen N°10-2021 el Panel determinó que el FD debía ser aplicado, a partir de junio de 2021, a todas las componentes de remuneración de los SSCC. Sin embargo, prosigue, el Coordinador dio cumplimiento errado al Dictamen N°10-2021, aplicando el FD no sólo a la porción de la unidad necesaria para la prestación de los SSCC, sino que extendiéndolo a toda la energía generada por la unidad. Agrega que en el Dictamen N°4-2022, el Panel corrigió el error en que había incurrido el Coordinador y dictaminó que el FD debía ser aplicado únicamente a las componentes de la remuneración por la fracción de la energía destinada a otorgar algún SC.

En consecuencia, continúa, el Dictamen N°4-2022 no estableció una nueva regla, sino que vino a aclarar y fijar la correcta aplicación de lo dispuesto en el Dictamen N°10-2021 y el ámbito apropiado en el que debía ser empleado el FD que el Dictamen N°10-2021 había ordenado aplicar a las componentes de remuneración de SSCC.

AES Andes señala que la discrepancia presentada por Colbún prescinde de esta vinculación necesaria entre ambos dictámenes, como si ambos resolvieran dos cuestiones enteramente independientes. Por el contrario, añade, de acuerdo con lo dispuesto en el Dictamen N°4-2022 no resultaba apropiado aplicar el Dictamen N°10-2021 prescindiendo de la aclaración o corrección efectuada en el Dictamen N°4-2022. Para AES Andes ambos dictámenes se complementan de manera que su aplicación parcial carece de sentido normativo.

De lo anterior AES Andes concluye que el Coordinador no está efectuando una aplicación retroactiva del Dictamen N°4-2022, como denuncia Colbún, ya que dada su naturaleza aclaratoria de la forma correcta en que debía ser aplicado el Dictamen N°10-2021, su origen se remonta a este dictamen, a tal punto que ambos comparten una unidad de significado normativo. Agrega que desde la vigencia del Dictamen N°10-2021 que los sujetos coordinados estaban en conocimiento de que el FD debía ser aplicado a las componentes de

remuneración de SSCC, pero, como aclaró el Dictamen N°4-2022, sólo a la porción de esa energía destinada a prestar el SC. Añade que la característica propia de la aplicación retroactiva de una norma, y que el derecho rechaza, es justamente la sorpresa que causa en el sujeto, el que no ha podido ajustar su conducta y expectativas a la norma que se impone con posterioridad con efecto hacia el pasado. Según AES Andes en este caso existía una norma particular previa: el Dictamen N°10-2021 que ya había advertido que el FD debía ser aplicado a la energía destinada a la prestación de SSCC.

La interesada afirma que el Coordinador dio aplicación conjunta a los Dictámenes N°10-2021 y N°4-2022 en el informe de reliquidaciones previsto en el artículo 3-76 de la NTCyO que dispone que el Coordinador "deberá determinar las reliquidaciones o ajustes producto de correcciones o recálculos de las transferencias económicas". Agrega que el Panel ya ha resuelto con anterioridad que los errores materiales que inciden en los balances de transferencia de energía deben ser corregidos (cita el Dictamen N°34-2008, pág. 32) y que ello debe hacerse dentro de las oportunidades que señala la normativa (cita los Dictámenes N°8-2020 y N°14-2021).

AES Andes sostiene que tan pronto tuvo certeza (el 15 de junio de 2022) del error cometido en los balances de junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, el Coordinador procedió a efectuar a las reliquidaciones que ordena el inciso primero del artículo 3-76 de la NTCyO.

Además, prosigue, el Coordinador efectuó los correspondientes informes preliminares y definitivos de reliquidaciones en los dos periodos del año en que se concentran las reliquidaciones de seis meses, como lo ordena el inciso tercero del artículo 3-76 de la NTCyO, indicando las razones que motivaron el recálculo e incluyendo los antecedentes que las fundamentan según exige el inciso segundo del mismo artículo.

Por tanto, concluye, habiéndose cumplido con (i) corregir un error material que incidió sustancialmente en la exactitud de los balances de transferencias de energía, y (ii) corregirlo en la oportunidad y en la forma que regula la normativa aplicable, no puede estimarse que hubo irregularidad alguna en las reliquidaciones efectuadas. Agrega que los dos requisitos mencionados son los exigidos por la jurisprudencia del Panel para efectuar modificaciones por parte del Coordinador a los balances de transferencia de energía.

Según AES Andes el Dictamen N°14-2021, citado por Colbún, confirma que el Coordinador ha actuado aquí con plena sujeción a la normativa. Agrega que Colbún cita parcialmente la conclusión del dictamen sin explicar las sustanciales diferencias de ese caso con el que aquí se examina ni hacer referencia a las distinciones que efectuó el Panel.

La empresa refiere que en el caso resuelto por el Dictamen N°14-2021, más de tres años después de efectuados los cálculos, reliquidaciones preliminares y definitivas y pagos correspondientes, el Coordinador detectó un error en sus antiguos cálculos y sin sujeción a procedimiento alguno procedió de oficio a corregir ese cálculo con efecto retroactivo, afectando pagos que se habían efectuado tres años antes y que podían considerarse legítimamente cerrados y firmes por los afectados.

Afirma que el Panel acogió la discrepancia, precisamente fundado en que el Coordinador había pretendido corregir un antiguo error "sin restricciones ni formalidades de ningún tipo" y para completa sorpresa de las partes afectadas, quienes legítimamente consideraban cerrado un proceso que ya había sido objeto de las reliquidaciones previstas en la normativa.

AES Andes sostiene que en el caso en análisis: (i) la corrección del error se ha efectuado en la oportunidad y el procedimiento previsto por la normativa para ello, esto es, las reliquidaciones que debe efectuar dos veces al año el Coordinador en cumplimiento del artículo 3-76 de la NTCyO; (ii) no se ha sorprendido a los coordinados alterando una situación que se encontraba cerrada, ya que todas las partes conocían que estaba pendiente la reliquidación prevista; (iii) el Coordinador no ha actuado de oficio, intempestiva y caprichosamente, ya que lo ha hecho para aplicar correctamente el Dictamen N°10-2021, según lo preceptuado por el Dictamen N°4-2022; y (iv) todo ello sucedió dentro de los plazos previstos y no tres años después de haberse efectuado los cálculos originales.

Señala que Colbún tenía muy claras las diferencias pues en su escrito de observaciones finales presentado en la Discrepancia N°14-2021 (que cita), concedió que el error sí podía haberse corregido en las reliquidaciones previstas en la normativa vigente (tal como ha sucedido en este caso). En consecuencia, continúa, fue la misma Colbún la que planteó allí que no cuestionaba la facultad del Coordinador de corregir errores con ocasión de las reliquidaciones previstas en la normativa. Agrega que sostener, entonces, como lo hace Colbún, que el Dictamen N°14-2021 excluye precisamente la posibilidad de efectuar esas correcciones en las reliquidaciones constituye una incorrección que desacredita su argumento.

AES Andes afirma que en el Dictamen N°10-2021 se resolvió que el FD se debía aplicar a todos los componentes de la remuneración de los SSCC y no solo a alguno de ellos; y que, por tanto, se debía acoger la discrepancia planteada, corrigiendo el balance de SSCC de junio de 2021.

En consecuencia, prosigue, a partir de junio de 2021 y hasta enero de 2022, el Coordinador, de conformidad con lo resuelto por el Panel aplicó el FD a todos los componentes de la remuneración, pero lo hizo extendiendo erróneamente el FD a toda la energía generada por una unidad y no sólo a la porción de la energía destinada a prestar SSCC.

Precisa que el error en que incurrió el Coordinador consiste en un defecto que en derecho se conoce como la falsa aplicación de una regla: extender la aplicación de la regla a una situación, supuesto o ámbito para el que no correspondía aplicarla. Explica que el FD debía ser aplicado a la porción de energía de la unidad utilizada para la prestación de los SSCC; pero no a la otra porción que no es utilizada para la prestación de esos servicios. Añade que la extensión de la aplicación del FD más allá del ámbito para el que debía ser aplicada constituye un error en la aplicación del factor, el que debió ser rectificado por el Panel al acoger la posición de AES Andes en el Dictamen N°4-2022.

AES Andes afirma que en la Audiencia Pública Colbún expuso que el Coordinador no estaba facultado para efectuar reliquidaciones a los balances de transferencia de energía y SSCC

Distance NOE2 2022

sin observaciones previas de las empresas coordinadas, lo que no es efectivo. Señala que ello no se condice ni con el tenor literal del artículo 3-76 de la NTCyO, y la jurisprudencia del Panel, ni tampoco con las respuestas dadas por la CNE durante la tramitación de la norma técnica.

Sostiene que el inciso primero del artículo 3-76 dispone en términos imperativos que el CEN deberá determinar las reliquidaciones o ajustes producto de correcciones o recálculos de las transferencias económicas y en ninguna parte de dicho inciso ni en los incisos siguientes se condiciona la realización de la reliquidación a la existencia de una observación previa a los balances por parte de las empresas coordinadas.

A su juicio, este artículo fijaría un claro marco de acción, que representa en la siguiente figura.



AES Andes describe el proceso de elaboración de transferencias económicas en estas cinco etapas y explica que las primeras (A y B) de Transferencias Económicas Preliminar y Definitiva son imperativas, en tanto la etapa C de Reliquidación Versión Preliminar no es imperativa y sólo se gatilla si el Coordinador: (i) detecta un error, de oficio o mediante la observación de un coordinado, o (ii) necesita efectuar un recálculo por alguna otra circunstancia, como una norma emitida con retraso y que debe aplicarse retroactivamente, o un dictamen del Panel. Añade que esta etapa es observable únicamente en los temas que fueron objeto de la reliquidación y, si no hay nada que corregir, esta etapa y las posteriores (D: Reliquidación Versión Definitiva y E: Versión Final) no se ejecutan.

Según la interesada, las etapas C, D y E sólo pueden presentarse en una oportunidad, toda vez que una vez abierto un ciclo de reliquidación, este sin duda tiene un ciclo que representará su versión definitiva, lo cual es resultado de que cada reliquidación solo puede ser observada en los temas objeto de dicha reliquidación. De esta manera, prosigue, un proceso de transferencias económicas siempre tendrá una versión definitiva, la cual no podrá ser reabierta en ninguna circunstancia, a excepción de una instrucción externa como un dictamen del Panel o de otra autoridad, que se dicte con posterioridad al cierre de la etapa E.

AES Andes reitera que la postura de Colbún se sustenta en una invocación parcial del Dictamen N°14-2021, el que, contrariamente a lo afirmado por Colbún, reconocería expresamente la facultad del Coordinador de detectar y corregir errores de oficio (esto es, sin necesidad de observación previa) tanto en la normativa derogada (RE 669) y la normativa vigente (NTCyO).

La empresa afirma que lo dispuesto en el artículo 3-76 no puede considerarse una simple omisión del regulador dada la historia del establecimiento de la norma. Explica que, durante la tramitación de la NTCyO, la empresa Tecnored le solicitó a la CNE modificar la norma para señalar que la reliquidación solo puede tener lugar previa observación de las empresas coordinadas y la Comisión solo acogió el hecho de que debía explicitarse que las observaciones a las reliquidaciones debían limitarse a los temas modificados producto de la reliquidación, pero dejó intacto el inciso primero sin acoger la observación de Tecnored en esa materia.

En relación con los plazos asociados y la necesidad de cerrar en algún momento el proceso, AES Andes afirma que el artículo 3-76 de la NTCyO no contempla una limitación temporal que reste validez a las reliquidaciones practicadas por el Coordinador fuera de un plazo determinado debido a que los errores deben ser corregidos y son parte del proceso normado de las transferencias económicas, el cual está explicitado en la normativa y reglado incluso en su publicación en un calendario de reliquidaciones, según lo indicado anteriormente. Ello, expone, da publicidad, transparencia y previsibilidad al proceso.

Sostiene que lo anterior se confirma con las respuestas dadas por la CNE a dos participantes durante la tramitación de la NTCyO. En efecto, agrega que Acenor y Collahuasi solicitaron a la CNE fijar un plazo límite para efectuar las reliquidaciones lo que fue expresamente rechazado por el regulador señalando que el CEN simplemente debe cumplir con su obligación de publicar el calendario respectivo.

Para AES Andes no puede imputarse irregularidad alguna al actuar del Coordinador ya que: (i) corrigió un error material que incidió en los balances de transferencia de energía; (ii) dicho error lo corrigió al momento de efectuar las reliquidaciones de los balances (que no están limitadas temporalmente según se explicó); y (iii) cumplió con haber publicado el calendario en que se efectuarían las reliquidaciones. Concluye que el hecho de haberse efectuado las reliquidaciones con cierta distancia en el tiempo no priva de validez al actuar del Coordinador, en la medida que se cumplan todos los requisitos que establece el artículo 3-76 para elaborar los informes de reliquidaciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, AES Andes solicita al Panel rechazar la solicitud de Colbún.

#### 2.4 Presentación de Engie

Engie se hace parte de esta discrepancia en calidad de interesada. Sostiene que las discrepancias de Colbún serían inadmisibles, por haber sido presentadas fuera de plazo. Agrega que, aunque las discrepancias se interponen en contra de la Carta CEN, lo que en

realidad se estaría impugnando son los Balances de SSCC, que fueron parte del Informe de Reliquidaciones comunicado mediante carta DE 03975-23, del 30 de agosto de 2023. En consecuencia, continúa, el plazo para discrepar de la citada reliquidación expiró el día 22 de septiembre de 2023, sin mediar una discrepancia de parte de Colbún. Según Engie, Colbún intentaría abrirse un nuevo plazo por medio de su carta GO N°142/2023 al Coordinador, de fecha 18 de octubre de 2023, la que fuera contestada por la ya referida Carta CEN.

Engie dice compartir con Colbún la preocupación por la certidumbre y estabilidad de las transferencias económicas, y por lo mismo, agrega, sería importante que la citada vía de "abrirse" nuevos plazos para discrepar no sea aceptada. De lo contrario, agrega, ninguna transferencia quedaría a firme.

Esta interesada se cuestiona si es razonable extender ilimitadamente la competencia del Panel, al hacer el plazo para discrepar dependiente del envío de una carta por parte de Colbún.

La empresa hace referencia a la mencionada "vía indirecta" de discrepar, que ya habría sido cuestionada en una prevención del Panel. Asimismo, continúa, el Dictamen N°32-2022 declaró inadmisible la discrepancia presentada por Acciona Energía Chile Holding S.A. con base a que, en opinión del Panel, no sería "procedente que con ocasión del IVTE de junio de 2022 se persiga impugnar actos de coordinación que tienen sus procedimientos y plazos de elaboración propios".

Engie concuerda con la preocupación de Colbún respecto del proceso de emisión de balances y sus reliquidaciones como procedimientos reglados, formales y sujetos a una ritualidad determinada.

Al respecto, señala que el artículo 3-76 de la NTCyO dispone expresamente en su inciso final:

"Una vez emitido el Informe de Reliquidaciones definitivo, junto a las instrucciones de pago respectivas, los Coordinados tendrán, por única vez, un plazo máximo para efectuar observaciones adicionales de dos meses, limitándose a los temas modificados producto de la reliquidación. Una vez cumplido dicho periodo, de no recibir observaciones, estas reliquidaciones se entenderán como definitivas y no estarán sujeta a nuevas observaciones. En caso de recibir observaciones, el Coordinador deberá analizarlas y emitir un nuevo cálculo definitivo del Informe de Reliquidaciones, junto a las respectivas instrucciones, según lo establecido en el calendario al que se refiere el Artículo 3-26".

Indica que, en carta del CEN DE 03975-23, del 30 de agosto de 2023, se hace referencia al artículo 3-76 de la NTCyO. Agrega que, tal como dispone ese artículo, el Coordinador habilitó en el módulo de observaciones de la Plataforma de Mercado la opción para formular observaciones a la reliquidación impugnada, de acuerdo con el plazo previsto para ello (dos meses), luego de lo cual distintas empresas formularon observaciones, algunas con los mismos argumentos que plantea Colbún, por lo que, a la fecha, estaría pendiente una nueva versión de la reliquidación impugnada.

Según Engie, Colbún tuvo la posibilidad para realizar observaciones a la reliquidación impugnada en la Plataforma de Mercado, que sería la única vía para realizarlas, pero no lo hizo. Indica que Colbún estaría saltándose el procedimiento reglado y que si se declaran admisibles sus discrepancias se desvirtuaría el procedimiento de balances y observaciones.

En otro orden de ideas, Engie indica que el CEN puede realizar "de oficio" correcciones o recálculos a las transferencias económicas, en la forma y oportunidad previstas para ello en la NTCyO. A su juicio, Colbún infiere que el Coordinador únicamente puede modificar los balances en respuesta a observaciones realizadas por algún coordinado. Expone que, en términos jurídicos, según Colbún, el CEN solo podría actuar "a petición de parte" y no "de oficio".

Engie dice no haber encontrado asidero normativo para respaldar lo indicado por Colbún en el sentido que el CEN no puede corregir los balances de oficio.

Indica que, el artículo 3-76 de la NTCyO, dispone en su inciso primero que "[e]l Coordinador deberá determinar las reliquidaciones o ajustes producto de correcciones o recálculos de las transferencias económicas", de lo que colige que no existe una restricción a que el Coordinador pueda, de oficio, corregir o recalcular las transferencias económicas. De hecho, prosigue, la interpretación correcta parece ser la opuesta: si el Coordinador, con ocasión de su informe de reliquidaciones, detecta un error en los balances que está revisando, tiene el deber de corregirlo, aun cuando no se hayan formulado observaciones al respecto.

Más aún, prosigue, la facultad de corregir de oficio habría sido reconocida por el Panel en el Dictamen N°14-2021, señalando: "al respecto, el Panel considera importante tener presente que tanto la normativa pertinente derogada como la vigente, otorgan facultades y oportunidades, tanto al Coordinador de oficio, como a los coordinados -a través de la posibilidad de formular observaciones-, para detectar y corregir errores en determinados casos".

En el caso en comento, continúa, el CEN actúo de acuerdo con la NTCyO, realizando correcciones a los balances de SSCC de los meses de agosto a septiembre de 2021. Indica que no sería relevante, para efectos del artículo 3-76 de la NTCyO, el origen de las correcciones que realice el Coordinador, sino que lo importante sería que estas se realicen en la única oportunidad prevista para ello (el informe de reliquidaciones), y que dicha oportunidad sea comunicada a los coordinados de acuerdo con el calendario a que hace referencia el artículo 3-26 de la NTCyO. Para Engie, la reliquidación impugnada satisface ambas consideraciones.

Engie dice compartir la preocupación de Colbún por la estabilidad y certeza de las transferencias económicas, pero no comparte que los Balances de SSCC estuvieran "a firme" antes de la reliquidación impugnada.

Indica que antes de la versión actual de la NTCyO, habría sido habitual que el CEN efectuara reliquidaciones sin un horizonte temporal claro y determinado. Precisamente, agrega, la

NTCyO (actualizada en agosto 2021) buscó limitar la discrecionalidad temporal, a efectos de aportar mayor certeza y estabilidad a las transferencias económicas.

En tal sentido, continúa, uno de los mecanismos para dar certeza fue establecer "un calendario con las fechas específicas de publicación de los resultados preliminares y definitivos del IVTE y los periodos de observación de éste para el año siguiente", el que además debía contener "las fechas establecidas para la publicación de reliquidaciones que sean determinadas mensualmente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 3-76". Prosigue indicando que, en cumplimiento a dicha obligación, el CEN comunicó su calendario de publicación de IVTE y Reliquidaciones 2023 el 10 de enero de 2023.

Engie indica que tanto por la disposición del artículo 3-76 de la NTCyO (fijar periodos con reliquidaciones de seis meses), como por el calendario comunicado según el artículo 3-26 de la NTCyO, estaba claro que los IVTE de agosto a diciembre 2021 iban a ser reliquidados. En este contexto, se cuestiona que los IVTE estuvieran firmes, si la misma NTCyO hace referencia que corresponden reliquidaciones.

La empresa reitera que: (i) la ventana de revisión de IVTE está expresamente regulada; (ii) el CEN habría indicado que los IVTE de agosto a octubre 2021 iban a ser objeto de reliquidación; y (iii) que el Coordinador no solo puede, sino que debe realizar correcciones a sus balances con ocasión de sus reliquidaciones.

Según la empresa, también sería relevante tener presente que las disposiciones de la NTCyO de agosto 2021 están vigentes precisamente desde ese mes lo que, entre otras cosas, obligan al CEN a reliquidar en una sola oportunidad y a publicar un calendario de reliquidaciones.

Indica que a la fecha en que se realizaron las reliquidaciones de los meses objeto de la presente discrepancia, enero 2023 para el informe de reliquidación preliminar y agosto 2023 para la versión definitiva, los dictámenes cuya aplicación cuestiona Colbún (N°10-2021 y el N°4-2022) ya habían sido emitidos. Por lo que, señala, no podría tratarse de una aplicación retroactiva de los mismos.

Señala que, si el Coordinador sabe que hay un error en los balances de SSCC, y está mandatado por la NTCyO para corregirlos, tendría que hacerlo. Dicho de otro modo, continúa, dado que a agosto de 2023 ya se conocían las conclusiones de los Dictámenes N°10-2021 y N°4-2022 en el sentido de que la metodología empleada estaba equivocada, el CEN debería estar obligado a corregir.

En conclusión, para Engie, la interpretación correcta de la regla del artículo 3-76 de la NTCyO no solo habilitaría, sino que obligaría al Coordinador a realizar las correcciones que realizó.

En presentación complementaria, Engie indica que durante la Audiencia Pública Colbún y Acenor dieron a conocer su parecer sobre lo que puede modificar el CEN con ocasión de los informes de reliquidación a los que hace referencia el artículo 3-76 de la NTCyO. Según la empresa, para Colbún, los informes de reliquidación son solo para corregir errores de referencia. Por otro lado, Acenor indicaría que solo se pueden corregir materias muy limitadas, incluyendo errores manifiestos.

Para Engie, las interpretaciones de Colbún y Acenor no logran dar cuenta de la regulación vigente, y parecieran reflejar el ya derogado Procedimiento de Transferencias y no la NTCyO, cuya aplicación comienza en agosto de 2021. Al respecto destaca que hubo una importante modificación de la regulación relativa a las reliquidaciones de transferencias económicas entre el citado procedimiento y la NTCyO, en particular en lo relativo al objeto de las reliquidaciones. Cita el artículo 22 de Control de Proceso establece que:

"El Coordinador controlará mensualmente la consistencia y coherencia de la información utilizada y los procesos desarrollados para la elaboración del IVTE. En tal sentido empleará los medios a su alcance con el fin de constatar la procedencia y calidad de los datos que se utilizan en los procesos de facturación de los que resulta la información emitida en el Informe antes mencionado.

Si como resultado de los controles efectuados, el Coordinador detectara defectos, incoherencias o imprecisiones en la información, los datos o en su procesamiento y se determinara que los conceptos facturados oportunamente presentaron inconsistencias derivadas de aquellos, el Coordinador podrá establecer y emitir los ajustes que pudieran corresponder".

Y por el otro, el artículo 3-76 de la NTCyO, establece lo siguiente:

"El Coordinador deberá determinar las reliquidaciones o ajustes producto de correcciones o recálculos de las transferencias económicas.

Las reliquidaciones emitidas por el Coordinador que se refieren al Mercado de Corto Plazo, deberán ser publicadas en un informe, en adelante Informe de Reliquidaciones, en el cual se deberá indicar las razones que motivaron el recálculo, junto con los antecedentes que las fundamenten".

Según Engie, el control de proceso de la normativa derogada estaba orientado a la corrección de datos y a su procesamiento. Bajo esa estructura normativa, explica, haría sentido discriminar qué materias podían ser objeto de reliquidaciones y cuáles no. En particular, agrega, el Panel habría establecido la distinción entre reliquidaciones por "cambio de criterio" del Coordinador, o bien, por la "corrección de un error", siendo únicamente admisibles las correcciones de errores, y no así los cambios de criterios.

La parte indica que la normativa vigente, la NTCyO, no tendría dicha limitación. En particular, prosigue, de su artículo 3-76 no se sigue limitación alguna al ámbito de la corrección o recálculo que puede efectuar el Coordinador a las transferencias económicas. Indica que la norma sí impondría una mayor justificación del respectivo cambio, señalando que se deben "indicar las razones que motivaron el recálculo, junto con los antecedentes que la fundamenten".

A la luz de la normativa expuesta, la empresa indica que no sería relevante el tipo de cambio que introdujo el CEN, sino que lo justifique adecuadamente y que lo realice en el horizonte temporal previsto para ello.

La parte señala que esto se podría apreciar en el Dictamen N°50-2023, respecto de la metodología para calcular los sobrecostos asociados al SC de control primario de frecuencia prestados por la Central El Toro en el mes de diciembre de 2021, con ocasión de su informe de reliquidaciones (el mismo informe objeto de la presente discrepancia). En esa oportunidad, señala, no se discutió si el Coordinador podía o no podía realizar ese cambio metodológico. Lo que importaría a la luz de la NTCyO, señala, es que las razones para realizar el cambio sean las correctas.

Engie indica que durante la Audiencia Pública también se trató el tema de la oportunidad para realizar la reliquidación, así como el de cuándo expira la posibilidad de reliquidar y, por tanto, de cuándo los resultados de los balances se tornan "definitivos".

Según la parte, la NTCyO también modificó las reglas del antiguo procedimiento. Explica que el Procedimiento de Transferencias establecía en su control de proceso (art. 22) un chequeo mensual. Adicionalmente, expone, que el control de proceso indicaba que "no se realizarán reliquidaciones que provengan de correcciones por errores que se detecten con posterioridad a seis meses de publicado el IVTE correspondiente. Consecuentemente, los resultados de las liquidaciones anteriores al periodo admitido de reliquidación se consideran como definitivos a todos sus efectos para las respectivas empresas". Añade que, por su parte, el artículo 3-76 de la NTCyO indica "el Coordinador deberá fijar dos periodos en el año donde se concentren las reliquidaciones de 6 meses" y "[l]as fechas para la publicación de las reliquidaciones deberán ser informadas mediante el calendario de publicación de transferencias económicas".

A partir de dichas disposiciones, la parte señala que bajo el Procedimiento de Transferencias las reliquidaciones se realizaban con periodicidad mensual y luego de seis meses contados desde la publicación del respectivo IVTE, se consideraban finales. En cambio, continúa, bajo la nueva regulación (NTCyO), se instruyen dos revisiones anuales para periodos de seis meses, luego de las cuales los informes se consideran definitivos. Adicionalmente, prosigue, se pasó de un plazo de seis meses a dos meses después del informe de reliquidaciones definitivo, si no hay observaciones, o la segunda versión definitiva, en caso de haber observaciones, para finalizar los informes.

Según Engie, la principal innovación que introdujo la NTCyO fue la incorporación del calendario de transferencias económicas (art. 3-26), que delimita los meses que están sujetos a una posible reliquidación, y que daría publicidad y predictibilidad a los procesos del CEN. En base a ese calendario, concluye, los coordinados tienen certeza que los meses en cuestión serán reliquidados.

Señala que, bajo la nueva normativa, resulta claro que no hay balances "a firme" sino hasta el hito establecido en el artículo 3-76 de la NTCyO. La parte indica que este hito no ha llegado aún (todavía estaría pendiente una versión del Informe de Reliquidación Definitivo).

Engie señala estar de acuerdo que un objetivo deseable es que las reliquidaciones se realicen lo antes posible, a efectos de que los coordinados tengan certeza y puedan cerrar sus procesos de facturación. Entiende también que la NTCyO apunta precisamente en esa dirección. Indica que, aunque la presente discrepancia aborde transferencias de hace prácticamente dos años

(agosto a diciembre 2021), esta diferencia temporal se explicaría en cuanto corresponde al primer proceso de reliquidación bajo la nueva NTCyO, a la luz también de lo prescrito en las disposiciones transitorias de esa norma que ordena al CEN procesar las reliquidaciones pendientes antes de diciembre 2023 (i.e. art. 4-4). La empresa indica que su expectativa es que, una vez implementado el nuevo proceso de la NTCyO, el "gap" temporal entre mes de facturación y su reliquidación se acorte.

Señala que dicha reducción de la diferencia temporal se observaría en la versión más actualizada del calendario de transferencias económicas. Así, prosigue, por ejemplo, en la versión actualizada del calendario, la reliquidación preliminar de la facturación entre enero a junio de 2022 se calendarizó para marzo de 2024 (i.e. 21 meses), mientras que para los meses entre enero y junio de 2024, se calendarizó su reliquidación preliminar para enero de 2025 (i.e. seis meses).

En definitiva, concluye, a partir de la NTCyO, se cuenta con un nuevo procedimiento para realizar las reliquidaciones de las transferencias económicas. A la luz del cual, precisa, sostener que el CEN solo puede reliquidar a partir de observaciones de los coordinados, o que está limitado a corregir errores de referencia, sería contrario a la NTCyO. Agrega que lo mismo puede decirse respecto de los límites temporales: la empresa indica que los desfases actuales son parte de la transición entre procedimientos, pero que los plazos ya se estarían normalizando.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Engie solicita al Panel rechazar la petición de Colbún.

#### 2.5 Presentación de GMH

GMH, en calidad de interesada, refiere que participa del MCP en el SEN como empresa generadora, y en particular del balance de SSCC, teniendo además la calidad de suministrador de contratos actualmente vigentes con concesionarias de distribución. Indica que, como tal, se encuentra obligada a remunerar los SSCC en proporción a sus retiros, por lo que se vería afectada directamente por las modificaciones introducidas por el Coordinador a los Balances de SSCC.

GMH agrupa sus observaciones en torno a tres temas.

El primer tema se refiere a los Dictámenes N°10-2021 y N°4-2022 del Panel de Expertos. GMH indica que en el Dictamen N°10-2021 las discrepantes argumentaron que el Coordinador aplicó el FD sólo a algunos componentes de la remuneración de los SSCC de control de frecuencia y no a todos ellos, vulnerando la normativa vigente. El Coordinador, por su parte, argumentó que luego de las modificaciones introducidas por las RE 442 y RE 443 las componentes del valor adjudicado, y que no eran parte del valor ofertado, no necesariamente deberían ser afectadas por el FD.

Destaca que el Panel, a través del Dictamen N°10-2021, señaló que:

"(...) a juicio del Panel no corresponde excluir de la aplicación del factor de desempeño a ciertas componentes de la remuneración de los SSCC, en tanto no se modifique la normativa aplicable.

En virtud de lo antes señalado, el Panel coincide con lo sostenido por las discrepantes respecto a la procedencia de la aplicación del factor de desempeño a todas las componentes de la remuneración del servicio complementario de Control de Frecuencia en el Balance de SSCC de junio de 2021".

Según GMH, el Dictamen N°10-2021 ordenó al Coordinador rectificar el balance de SSCC de junio 2021, incorporando en el cálculo de los pagos por control de frecuencia la evaluación de desempeño de la prestación en todos los conceptos que conforman la remuneración de cada servicio, y no sólo en el costo de oportunidad, tanto para servicios instruidos directamente como subastados.

La empresa hace presente que las discrepantes solicitaron adicionalmente al Panel que instruyese al Coordinador corregir los balances de enero de 2020 a mayo de 2021. El Coordinador solicitó al Panel no acoger dicha solicitud toda vez que:

"(...) el reclamo respecto de los balances de SSCC de enero de 2020 a mayo de 2021 sería extemporáneo, atendido lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de SSCC, conforme al cual el Coordinador debe efectuar las liquidaciones considerando los mismos plazos de facturación que utilice para efectuar los balances de transferencias de energía y potencia¹".

En opinión de GMH, el Coordinador actuaría de una manera totalmente opuesta a la que defiende en la presente discrepancia. Esto es, considera que no pueden ser objeto de discrepancias los balances de SSCC que no fueron observados por las empresas coordinadas en la oportunidad y plazos fijados al efecto por la normativa eléctrica aplicable. Agrega que el Panel acogió esta solicitud del Coordinador y delimitó la aplicación del dictamen sólo al balance discrepado correspondiente a junio 2021. Al respecto, destaca que señaló:

"Por otra parte, dado que los plazos para discrepar de los balances de SSCC de enero de 2020 a mayo de 2021 se encuentran vencidos, el Panel no accederá a las solicitudes respecto de aquellos balances previos al discrepado, de junio de 2021".

A juicio de GMH este punto es de suma relevancia en la presente discrepancia toda vez que el Panel en su dictamen corrige el actuar del Coordinador, pero reconoce que el mismo no puede aplicarse a situaciones pasadas no discrepadas, aunque hayan adolecido del mismo error que se discrepa y corrige. Lo anterior en consistencia con el mandato legal del artículo

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Dictamen Nº10-2021, pág. 85.

207 de la LGSE que dispone que "El dictamen del panel de expertos se pronunciará exclusivamente sobre los aspectos en que exista discrepancia, (...)".

Posteriormente, prosigue, el Dictamen N°4-2022, se originó por la discrepancia presentada por AES Andes por el balance de transferencias de energía y SSCC de enero de 2022. Explica que la discrepante argumentó que, dada la lógica de la remuneración en cubrir los costos adicionales incurridos al prestar el respectivo SC, el FD debía aplicarse sólo a la energía generada dentro de la reserva operacional (energía inyectada por sobre el mínimo técnico). Según GMH el Coordinador argumentó que la normativa no establece que la producción de una unidad generadora se deba separar en una porción destinada para la prestación de SSCC y otra porción para abastecer la demanda y operaciones fuera de orden económico, por lo que aseguró ser consistente con la normativa de los SSCC.

La empresa indica que, según los antecedentes y exposiciones presentadas, el Panel determinó que:

"A la luz de la normativa expuesta, el Panel estima que la aplicación del factor de desempeño está referida a la prestación de los SSCC, por lo cual considera que dicho factor se debe aplicar únicamente a la remuneración de éstos. Lo anterior es consistente con la aplicación de este factor a todas las componentes que conforman la remuneración de un SC, incluyendo tanto las de disponibilidad como las de activación".

Señala que, por unanimidad, en el Dictamen Nº4-2022 el Panel habría ordenado rectificar el balance definitivo del mes de enero 2022, limitando la aplicación del FD solamente a la remuneración de la porción de la energía utilizada para la prestación de SSCC, y no a la remuneración de la porción de energía generada para prestar otros productos o servicios.

GMH reitera que el único balance discrepado fue el de enero de 2022, pese a que los correspondientes a agosto y diciembre de 2021 también adolecían del mismo error metodológico discrepado. En base a lo expuesto, y al mandato del artículo 207 de la LGSE ya señalado, la empresa considera que el Dictamen N°4-2022 se refiere sólo al balance de enero de 2022. Agrega que en ningún caso el Panel instruyó al Coordinador la rectificación de balances previos al de enero 2022 en que éste aplicó erróneamente lo dispuesto en el Dictamen N°10-2021, en particular para los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021.

En opinión de GMH el Coordinador al aplicar el Dictamen N°4-2022 a los Balances de SSCC excede sus atribuciones, y contradice la normativa vigente, tanto la relativa al procedimiento de observaciones y emisiones de los balances de SSCC y sus reliquidaciones, como la relativa a los alcances de los dictámenes del Panel, los cuales se pueden pronunciar y aplicar exclusivamente a las materias que fueron objeto de discrepancia. Añade que los Balances de SSCC no fueron discrepados, ni observados por las empresas coordinadas dentro del plazo fijado al efecto, condición necesaria para poder, posteriormente, presentar una discrepancia ante el Panel respecto a estos balances de SSCC.

El segundo tema que aborda la empresa se refiere al procedimiento para efectuar observaciones a los balances de SSCC y sus reliquidaciones.

Al respecto señala que el artículo 69 inciso final del Reglamento de SSCC, dispone que:

"El Coordinador deberá efectuar las liquidaciones de los pagos correspondientes a las empresas prestadoras **c**onsiderando los mismos plazos de facturación que utilice para efectuar los balances de transferencias de energía y potencia".

Destaca que estos plazos y su procedimiento están contenidos en la NTCyO. Así, continúa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3-27 de la NTCyO, las observaciones a los balances de transferencias están contempladas en las siguientes instancias: (i) tres días hábiles contados desde la emisión del balance preliminar; (ii) dos meses contados desde la emisión del balance definitivo. De aquellas observaciones presentadas y que sean acogidas serán incorporadas dentro de las reliquidaciones correspondientes según el calendario definido por el CEN; (iii) 15 días hábiles contados desde la emisión de la reliquidación preliminar; y (iv) dos meses contados desde la emisión de la reliquidación definitiva. De aquellas observaciones presentadas y que sean acogidas, serán incorporadas en un nuevo cálculo, según lo establecido en el calendario definido por el CEN.

Destaca que el artículo 3-29 de la NTCyO señala que:

"Una vez publicada la versión definitiva del IVTE, en la plataforma del Coordinador a la que hace referencia el Artículo 3-25, junto todos los antecedentes correspondientes y a la publicación de las instrucciones de pago en la plataforma a la que hace referencia el Artículo 3-59 los Coordinados dispondrán de hasta 2 meses para emitir observaciones adicionales. Estas observaciones una vez analizadas, deberán ser respondidas por el Coordinador antes de realizar la reliquidación, mediante la plataforma que para ello disponga, señalando si dichas observaciones fueron acogidas total, parcialmente o rechazadas, junto con su justificación correspondiente. En caso de ser acogidas, serán incluidas dentro de las reliquidaciones correspondientes según el calendario definido en el Artículo 3- 26. Las observaciones posteriores al plazo indicado en el presente inciso no serán consideradas para el proceso de reliquidación respectivo".

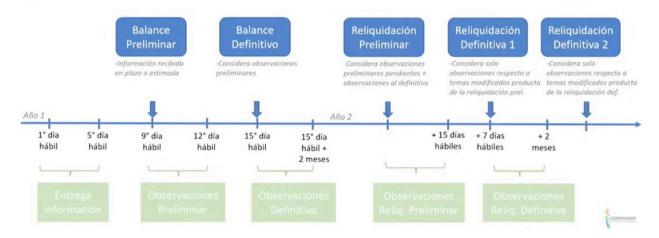
Según GMH, de lo anterior se desprendería que son las observaciones adicionales, realizadas posterior a la emisión del balance definitivo, las que gatillan las reliquidaciones, lo cual se reafirmaría en la presentación del CEN en el contexto de la Jornada Técnica de Cierre de Año del 2023 con fecha 30 de noviembre 2023. Por lo tanto, precisa, dado que ninguna empresa observó los Balances de SSCC, entonces el CEN no debió corregirlos en base a lo dispuesto en el Dictamen N°4-2022.

A continuación, la empresa presenta un diagrama elaborado por el Coordinador respecto al procedimiento de observaciones y correcciones de los balances de transferencias de energía y SSCC:



#### PLAZOS Y PROCESOS DE OBSERVACIONES

El capítulo 3 de la Norma Técnica de Coordinación y Operación (NTCO) establece los plazos aplicables en el proceso de balance de energía y servicios complementarios.



En relación con la oportunidad de efectuar observaciones y corregir los errores detectados en los respectivos balances, la empresa indica que el Panel indicó en el Dictamen N°14-2021 que:

"(...) tanto la normativa pertinente derogada como la vigente, otorgan facultades y oportunidades, tanto al Coordinador de oficio, como a los coordinados -a través de la posibilidad de formular observaciones-, para detectar y corregir errores en determinados casos. Ello, adicionalmente a la posibilidad que tienen las empresas coordinadas para formular discrepancias".

En particular, destaca que el Panel en el mismo dictamen señala que:

"la NTCyO prevé la determinación de instancias para que el Coordinador pueda efectuar reliquidaciones de las transferencias económicas de energía, para que las empresas puedan observar las mismas –limitándose estas observaciones a los temas modificados producto de la reliquidación- y, a su vez, para que el Coordinador resuelva dichas observaciones. En definitiva, la normativa persigue que los respectivos procesos no se mantengan indefinidamente abiertos, sujetos a cualquier tipo de modificaciones". En caso contrario, "reconocer al Coordinador una facultad para corregir errores sin restricciones ni formalidades de ningún tipo, provoca una situación de incerteza contraria a los principios antes expuestos, ya que supondría que en cualquier momento y sin previo aviso, podría identificarse un error -sea por parte del Coordinador de oficio o a través de la observación de un coordinado-, cuya corrección podría tener efectos patrimoniales imprevistos y tardíos para las empresas coordinadas").

En la interpretación de GMH, el Coordinador debe ceñirse a la normativa vigente, en particular a las instancias, requisitos y plazos estipulados en la NTCyO para los procesos de observaciones de los balances de energía y SSCC. Esto, continúa, de no realizarse acorde a la regulación, generaría un escenario de incertidumbre en cuanto a los ingresos y costos de los agentes coordinados, ya que en cualquier momento podrían llevarse a cabo procesos de reliquidación de los balances sin un límite temporal.

Entonces, prosigue, en la materia que suscita la discrepancia presentada por Colbún, el Coordinador se habría alejado de la NTCyO en términos de los requisitos señalados para los procesos de observaciones de los balances de energía y SSCC, afectando los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, sin poseer las atribuciones para ello según la normativa vigente, lo cual provocaría incertidumbre en las transferencias económicas de los agentes coordinados. Y adicionalmente, prosigue, habría infringido la normativa eléctrica al aplicar extensivamente un dictamen del Panel de manera retroactiva a instrumentos o materias no discrepadas.

Hace presente que el único argumento esgrimido por el CEN para rechazar las observaciones de Colbún es que dicho organismo cometió un "error en la aplicación del dictamen N°10-2021", lo que justificaría corregir todos los balances emitidos con posterioridad al referido dictamen. Expone que, sin embargo, el Dictamen N°4-2022 no instruye dicha corrección retroactiva, y el Coordinador excede en sus competencias al modificar de oficio, fuera del procedimiento reglado, balances económicos, aduciendo errores de aplicación e interpretación de dictámenes pasados. En opinión de GMH estos errores no son materiales ni de cálculo, que son los que la normativa autoriza excepcionalmente a corregir dentro de un periodo determinado y acotado.

El tercer tema se refiere a los efectos de la discrepancia.

A juicio de GMH, la aplicación del Dictamen N°4-2022 tiene efecto directo sobre los costos sistémicos asociados a la prestación de SSCC. Ello, acota, de conformidad al artículo 72-7 de la LGSE y al artículo 3-43 del Capítulo de Costos Marginales, y Transferencias Económicas y de la Coordinación de Mercado de la NTCyO; la remuneración de los SSCC es de cargo de las empresas generadoras con contratos vigentes de suministro a clientes finales, a prorrata de sus retiros. GMH indica que de los cálculos que realizó con la información pública disponible de las reliquidaciones de SSCC, existirían diferencias relevantes en la aplicación de la metodología conforme al Dictamen N°10-2021 y al Dictamen N°4-2022 s, que en su conjunto suman 15.206 MM CLP de costos adicionales para el sistema producto de la incorrecta aplicación del Dictamen N°4-2022. Dichos cálculos los muestra en la siguiente tabla.

Balances	Metodología Dictamen N°10-2021	Metodología Dictamen N°4-2022
Agosto 2021	11.455	15.757
Septiembre 2021	15.802	22.835



Octubre 2021	11.210	15.022
--------------	--------	--------

A su entender lo anterior revelaría que la aplicación del Dictamen N°4-2022 además de exceder su alcance temporal y no sustentarse en la normativa vigente para los Balances de SSCC, también significaría mayores costos para el sistema que son asumidos por los agentes coordinados.

GMH concluye su presentación indicando que el Coordinador al aplicar el Dictamen N°4-2022 a los Balances de SSCC ha incumplido la normativa eléctrica que le es aplicable. A su juicio, el artículo 72-1 de la LGSE obligaría al Coordinador a sujetar su actuar a "las normas técnicas que determinen la Comisión, la presente ley y la reglamentación pertinente". Obligación que afirma incumpliría al no ajustarse al procedimiento y los plazos del procedimiento de observaciones y reliquidaciones de los balances de SSCC y al aplicar extensivamente y más allá de lo dictaminado expresamente por el Panel, a materias no discrepadas.

En virtud de lo expuesto, GMH es de opinión que a los Balances de SSCC se les debe aplicar la metodología indicada en el Dictamen N°10-2021, emitido en octubre 2021 y referente al balance de SSCC de junio 2021. Agrega que el Dictamen N°4-2022, emitido en junio 2022 y referente al balance de SSCC de enero 2022, no aplicaría para los meses discrepados por Colbún debido a que el fallo del Panel fue posterior y no se formularon observaciones con la lógica del Dictamen N°4-2022 para los meses que son objeto de la presente discrepancia, por lo que tampoco se justifica la reliquidación de los balances con motivo de la aplicación del Dictamen N°4-2022.

En su presentación complementaria GMH analiza y observa algunos puntos especiales relativo a lo señalado por el CEN en la Audiencia Pública.

Destaca en primer término lo que a su juicio sería la errada interpretación del objeto y alcance de la Discrepancia N°53-2023 por parte del CEN. Refiere que el Coordinador habría señalado que efectuó las reliquidaciones de los Balances de SSCC debido a que los mismos no estaban a firme, y ante "la obligación" de dar cumplimiento de lo dispuesto en el Dictamen N°4-2022, que "aclaró" o "complementó" la aplicación del Dictamen N°10-2021. Sin embargo, agrega, ninguna de dichas dos hipótesis es correcta ni se ajustan a la normativa eléctrica vigente.

Según GMH el Coordinador reconocería que los Balances de SSCC no fueron observados dentro de los plazos establecidos en la NTCyO y que la reliquidación que efectuó no se debió a errores materiales o manifiestos de cálculo, sino a la aplicación de un cambio metodológico o de criterio en la forma de aplicar los factores de desempeño en la remuneración de los SSCC.

Pese a lo anterior, prosigue, justifica su actuar en el carácter vinculante de los dictámenes del Panel y plantea erróneamente que la discrepancia recaería sobre la aplicación vinculante del Dictamen N°4-2022 a los Balances de SSCC, señalando que la discrepante solicita al mismo Panel "que desconozca el carácter vinculante de éstos".

GMH indica que solicita al Panel que ratifique la naturaleza vinculante de sus dictámenes para las partes, su naturaleza temporal e irretroactiva, y por sobre todo su carácter de derecho estricto, que impide aplicarlos a materias no discrepadas (en este caso un acto coordinación contenido en la Carta CEN).

En la visión de GMH, en los hechos el CEN, al reliquidar los Balances de SSCC aplicando lo resuelto en el Dictamen N°4-2022, estaría desconociendo su tenor literal, lo que implica desconocer su carácter vinculante, e interpretando su alcance de manera antojadiza, pese a lo claro de su texto expreso.

En segundo término, GMH considera que la presente discrepancia se origina y fundamenta en que el CEN, al efectuar las reliquidaciones a los Balances de SSCC, comete dos infracciones normativas.

Indica que la primera infracción consiste en el incumplimiento del procedimiento establecido en la NTCyO para las reliquidaciones de los balances de SSCC. A su entender, la NTCyO regula con claridad los plazos en que deben publicarse los balances, las instancias de observaciones por parte de los coordinados, las hipótesis y oportunidad que justifican las reliquidaciones de los balances definitivos (con instrucción de pago), de manera de otorgar certeza jurídica a las empresas coordinadas respecto a sus ingresos, flujos de caja, necesidad de aprovisionar fondos, etc. Estas normas, precisa, son obligatorias tanto para el Coordinador como para las empresas coordinadas.

Por lo anterior, continúa, afirma que le llama la atención que el CEN, pese a haber incumplido todos los plazos e instancias establecidas en la NTCyO en relación con los Balances de SSCC, señale como principal sustento que las reliquidaciones efectuadas se ajustaron al procedimiento establecido en la referida normativa, en especial en el artículo 3-76. En efecto, a su entender el CEN interpreta erróneamente que: (i) puede de oficio "reliquidar" balances definitivos no observados por las empresas coordinadas en cualquier momento; (ii) las reliquidaciones de oficio no tienen un carácter excepcional y que procederían frente cambios metodológicos y no únicamente frente a errores materiales o manifiestos de cálculo, como claramente lo señala en art. 3-76; y (iii) que es potestad del CEN determinar cuándo los balances están a firme, ya que bastaría con haber informado una actualización del cronograma de reliquidaciones a los coordinados para cumplir con el procedimiento establecido en la NTCyO.

Añade que el artículo 3-24 de la NTCyO, en su párrafo final, regula expresamente cómo y cuándo el CEN debe corregir "errores manifiestos" al publicar instrucciones de pago de los balances definitivos. GMH entiende que la aplicación del Dictamen N°4-2022 a los Balances de SSCC, que justificaron las reliquidaciones efectuadas por el CEN, no se efectuó por la detección de "errores manifiestos", sino por un cambio metodológico, que no es una hipótesis considerada en la normativa para efectuar de oficio reliquidaciones de balances de SSCC.

Adicionalmente, sostiene que el artículo 3-26 de la NTCyO señala que, en el mes de diciembre de cada año, el CEN debe publicar el calendario con las fechas específicas de los resultados de los IVTE preliminares y definitivos y sus respectivos periodos de observaciones, como

asimismo las fechas para la publicación de las reliquidaciones que sean determinadas mensualmente de acuerdo con el artículo 3-76.

GMH advierte que, como el mismo CEN señaló en su presentación en la Audiencia Pública, el 10 de enero de 2023 informó el calendario de publicación del IVTE y reliquidaciones 2023. Sin embargo, acota que dicho calendario no se cumplió y fue "actualizado" el seis de octubre de 2023, pese a que la NTCyO no contempla dicha instancia de actualización. En efecto, prosigue, sólo el artículo 3-80 de la NTCyO autoriza a efectuar reliquidaciones extraordinarias en fechas distintas a las informadas en el "calendario original" establecido para el año calendario, cuando se cumplan dos condiciones copulativas: que estén en riesgo la cadena de pagos y que se hayan efectuado las observaciones en los plazos establecidos en la normativa vigente. Concluye que ninguna de estas hipótesis se da en la presente discrepancia.

Agrega que el CEN habría incumplido el mandato del artículo 3-29 de la NTCyO que dispone que las observaciones que se efectúen al IVTE definitivo, como las que efectuó la discrepante, deben ser respondidas por el CEN antes de efectuar las reliquidaciones.

Destaca que el CEN también habría incumplido la norma del artículo 3-76 de la NTCyO, sobre la cual descansa su actuación. Sin embargo, agrega, dicho artículo dispone que "El Coordinador deberá determinar las reliquidaciones o ajustes producto de correcciones o recálculos de las transferencias económicas". De lo anterior, GMH concluye que las reliquidaciones de los balances definitivos proceden cuando se han aceptado algunas observaciones al IVTE definitivo de conformidad a lo señalado en el artículo 3-29 y de oficio por el CEN cuando detecte errores de cálculos o materiales en las transferencias económicas. Sin embargo, prosigue, los Balances de SSCC no fueron observados por las empresas coordinadas y las reliquidaciones efectuadas por el CEN no obedecieron a ajustes producto de correcciones o recálculos, sino a la aplicación de una nueva metodología o criterio de cómo aplicar los factores de desempeño a los SSCC.

En consecuencia, para GMH sería claro que el carácter a firme de un balance definitivo y de sus reliquidaciones no dependen del calendario de las fechas de publicación de las reliquidaciones, sino del cumplimiento de los plazos e hitos establecidos en la NTCyO.

El tercer punto que destaca GMH se refiere a que el CEN habría hecho una aplicación retroactiva y extensiva del Dictamen N°4-2022, sin habilitación legal para ello y vulnerando además normas legales que rigen el actuar del Panel. Funda este juicio en base a los siguientes elementos:

(i) El dictamen del Panel se puede pronunciar sólo respecto a aquellas materias que han sido objeto de discrepancias.

Indica que el CEN sólo estaba facultado por el Dictamen N°4-2022 a corregir el balance objeto de discrepancia (de enero de 2022), como claramente lo señaló el mismo dictamen. Esa es la única instrucción vinculante del dictamen que el CEN estaba obligado a cumplir, nada más.

Afirma que los dictámenes del Panel son de derecho estricto y de alcance acotado y sólo pueden pronunciarse respecto a la materia objeto discrepancia, de conformidad a lo señalado en el artículo 211 de la Ley eléctrica, que en lo pertinente señala:

"El dictamen del panel de expertos se pronunciará exclusivamente sobre los aspectos en que exista discrepancia, debiendo optar por una u otra alternativa en discusión, sin que pueda adoptar valores intermedios".

La Discrepancia N°4-2022 recayó inclusivamente sobre el balance de SSCC de enero de 2022. Dicho dictamen no instruyó corregir balances anteriores y no objeto de discrepancias.

(ii) Irretroactividad de los dictámenes del Panel de Expertos

Sostiene que los dictámenes del Panel no pueden aplicarse de manera retroactiva a actos o actuaciones no discrepadas ocurridas de manera previa a su dictación. Así, indica, en el Dictamen N°12-2011, el Panel señaló:

"En relación al respeto del principio de irretroactividad, que han invocado tanto la SEC como algunas de las partes, el Panel estima que éste debe entenderse como un principio general. No podría entenderse que dicho principio jurídico fuera válido para aplicaciones fuera del CDEC, pero no aplicable, o derechamente inexistente, en el quehacer formal interno del organismo. El hecho de que algunos de los procedimientos del CDEC contemplen la aplicación de revisiones y/o recálculos, no podría entenderse como la aplicación de medidas de tipo retroactivas.

Según GMH el Panel reconoce que el CEN también debe sujetarse en su actuar al principio de irretroactividad y que sólo cuando se producen recálculos o revisiones de errores materiales, que son las únicas hipótesis contempladas en la NTCyO, se puede entender que las reliquidaciones no son retroactivas.

(iii) La materia objeto de la presente discrepancia es distinta a las reliquidaciones producto de la entrada tardía de vigencia de decretos tarifarios.

GMH señala que, en la Audiencia Pública, el CEN declaró que la aplicación del Dictamen Nº4-2022 a los Balances de SSCC no fue retroactivo ni extemporáneo y que es "normal" que el CEN debe efectuar reliquidaciones de balances ya firmes a raíz de cambios normativos o aplicación de decretos tarifarios.

Sin embargo, a juicio de la empresa ninguno de esos casos es aplicable ni comparable con la aplicación retroactiva de un dictamen del Panel, menos aun cuando el mismo dictamen fija de manera expresa su aplicación temporal (balance de SSCC de enero de 2022).

Agrega que los cambios normativos son en principio irretroactivos, ya que tienen como límite derechos adquiridos, razón por la cual generalmente contemplan un período transitorio de aplicación o postergan su entrada en vigencia hacia el futuro con el objeto de respetar esos derechos adquiridos y dar certeza jurídica a los sujetos objeto de esa nueva regulación.

En relación con las reliquidaciones producto de los decretos tarifarios, GMH destaca que la situación es totalmente distinta, ya que es la misma LGSE la que dispone la ultraactividad de los decretos vigentes y la retroactividad de los que los reemplazan, en caso de atrasos en su entrada en vigencia, con el objeto de respetar el período legal en que deben regir, instruyéndose las reliquidaciones que correspondan.

(iv) El Coordinador no puede aplicar el Dictamen N°4-2022 de manera extensiva y retroactivamente bajo la excusa de haber cometido un "error manifiesto" en la aplicación del Dictamen N°10-2021.

GMH indica que el CEN justifica las reliquidaciones efectuadas a los Balances de SSCC en un supuesto "error" de aplicación del Dictamen N°10-2021, el cual habría "descubierto" en junio de 2022 a raíz del Dictamen N°4-2022. Al respecto, para la empresa es claro que el Dictamen N°4-2022 fue el resultado de una discrepancia en los términos establecidos en la ley eléctrica y en ningún caso se originó por "error manifiesto" del CEN en el cálculo o recálculo de los Balances de SSCC.

Según la empresa, el CEN no se allanó a la discrepancia, muy por el contrario, defendió la aplicación que hizo del Dictamen N°10-2021, solicitando al Panel que rechazara la discrepancia presentada y que en subsidio se aplicara una metodología propuesta por el mismo ente coordinador. Destaca que el principal argumento sostenido por el CEN en la Discrepancia N°4-2022 fue que no era posible distinguir entre la energía que se inyecta para la prestación de un SSCC de la que corresponde al despacho económico (mercado de la energía), por lo que el FD se debía aplicar a toda la energía. Añade que dicho argumento fue desechado por el Panel, razón por la cual acogió la discrepancia y ordenó al CEN a corregir el balance de SSCC de enero de 2022.

En la interpretación de GMH, no existió ningún error manifiesto en la aplicación del Dictamen N°4-2022 por parte del CEN, sino la aplicación de una metodología que no se ajustaba a la normativa. De esta manera, las reliquidaciones no corrigieron errores materiales o manifiestos, sino que modificaron con posterioridad y de manera extemporánea la metodología de aplicación de los factores de desempeño utilizado en los Balances de SSCC.

(v) En la Discrepancia N°10-2021 tanto el CEN como el Panel rechazaron la aplicación retroactiva de un cambio metodológico en los balances de SSCC no discrepados dentro de los plazos establecidos al efecto.

GMH señala que diversas empresas coordinadas el año 2021 discreparon el balance de SSCC de junio de 2021 por considerar que el Coordinador había vulnerado la normativa vigente al aplicar el FD sólo a algunas de las componentes de la remuneración de los SSCC de Control de Frecuencia, excluyendo su aplicación a los componentes de sobrecostos y de costos de operación adicional. Agrega que, dado que el CEN había aplicado la metodología discrepada desde la entrada en vigencia del nuevo régimen de SSCC el año 2020, las empresas solicitaron adicionalmente al Panel que instruyese al CEN a corregir la reliquidación de los balances desde enero 2020 a mayo 2021, de acuerdo con el mismo criterio solicitado para el balance de junio de 2021.

La empresa indica que el Panel consideró que la normativa establece una serie de normas que no autorizaban al CEN a excluir la aplicación del FD a ciertas componentes de la remuneración de los SSCC en tanto no se modifique la normativa aplicable y, en consecuencia, acogió las discrepancias e instruyó al CEN a aplicar el FD a todas las componentes de la remuneración del SC de Control de Frecuencia en el balance de SSCC de junio de 2021. Sin embargo, agrega, el Panel no acogió la otra solitud efectuada por las discrepantes de instruir asimismo la corrección de todos los balances anteriores en los cuales el CEN había aplicado la misma metodología discrepada. La razón esgrimida en dicha oportunidad por el Panel fue:

"Por otra parte, dado que los plazos para discrepar de los balances de SSCC de enero de 2020 a mayo de 2021 se encuentran vencidos, el Panel no accederá a las solicitudes respecto de aquellos balances previos al discrepado, de junio de 2021".

Por su parte, prosigue, el propio CEN en la referida Discrepancia N°10-2021 fue categórico en señalar que no se podía aplicar retroactivamente un cambio metodológico en los factores de desempeño para la remuneración de los SSCC (que es lo que hizo en los balances discrepados al aplicar el Dictamen N°4-2022).

GMH hace presente que el CEN, en su escrito complementario de la Discrepancia N°10-2021 el CEN, manifestó que la solicitud de hacer retroactivo el cambio de criterio involucrado en esa discrepancia, debiera ser rechazado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, GMH solicita al Panel acoger la solicitud de Colbún.

#### 2.6 Presentación de Guacolda

Guacolda, en calidad de interesada, indica que cualquier modificación a los Balances de SSCC y sus correspondientes reliquidaciones afectará directamente a Guacolda, especialmente si dicha modificación consiste en la modificación de la metodología y antecedentes para el cálculo de los mismos, lo que dejaría en evidencia su interés en esta discrepancia.

Para la empresa, la interpretación normativa, a su juicio errada, que presenta Colbún implica que el Coordinador no podría, en ninguna circunstancia, reliquidar este tipo de balances respecto de meses en que no se hayan realizado observaciones por parte de las empresas que participan en las transferencias económicas del MCP, lo que no se condeciría con el propósito y literalidad de la normativa.

Guacolda afirma que la NTCyO fija un procedimiento reglado para efectos de determinar correctamente las transferencias económicas, en el que es posible identificar dos grandes etapas aplicables a esta materia: (i) la emisión/observación de los IVTE, que consiste en la elaboración, publicación y observación del referido IVTE que contiene los resultados de las transferencias económicas y de los balances de, entre otros, SSCC conforme a lo dispuesto en el Título 3-4 de la NTCyO; y (ii) la emisión/observación de las reliquidaciones, que consiste en la elaboración, publicación y observación de las reliquidaciones de los balances relativos a las transferencias económicas, conforme a lo dispuesto en el Título 3-9 de la NTCyO.

La empresa indica que el Coordinador debe elaborar y publicar mensualmente los IVTE, para lo cual debe, en primer término, elaborar una versión preliminar, la que puede ser objeto de observaciones por parte de los coordinados, debiendo restringirse a los cálculos realizados por el Coordinador y/o a los resultados de las transferencias económicas. Agrega que dichas observaciones deberán ser respondidas por el CEN antes de la publicación de la versión definitiva del IVTE, sin perjuicio de que, en forma excepcional, algunas observaciones queden en estado de pendientes, pudiendo responderse en un plazo máximo de dos meses desde su realización, según lo dispuesto en el artículo 3-28 de la NTCyO.

Según la interesada, la normativa en todo momento supone que se realizará la etapa de reliquidaciones, sin perjuicio de que se realicen o no observaciones. Agrega que, contrariamente a lo sostenido por Colbún, los resultados contenidos en el IVTE, que incluye los balances, no quedan firmes hasta que se emiten las correspondientes reliquidaciones, que es la necesaria etapa siguiente de este proceso reglado.

Guacolda indica que el artículo 3-76 de la NTCyO establece que el "Coordinador deberá determinar las reliquidaciones o ajustes producto de correcciones o recálculos de las transferencias económicas", las que "deberán ser publicadas" mediante un informe, y que las "fechas para la publicación de las reliquidaciones deberán ser informadas mediante el calendario de publicación de transferencias económicas".

Según la empresa, de la norma citada se desprende que las reliquidaciones no son una instancia eventual o extraordinaria sujeta al hecho que se formulen observaciones a los IVTE, sino que la normativa impone una obligación al Coordinador de llevar a cabo esta etapa expresamente consagrada en la norma para todos los procesos de determinación de las transferencias económicas. Hace presente que el Informe de Reliquidaciones fue anunciado en el calendario de IVTE y reliquidaciones 2022 y, posteriormente, en el del año 2023 por lo que Colbún supo previamente que se realizaría una etapa de reliquidación y que eventualmente esa reliquidación podría afectar a los IVTE y sus respectivos balances.

Agrega que, además, el artículo 3-76 de la NTCyO establece que, una vez publicada la versión definitiva del informe de reliquidaciones respectivo, los coordinados tendrán un plazo de dos meses para efectuar observaciones adicionales y, que una vez cumplido dicho periodo, "de no recibir observaciones, estas reliquidaciones se entenderán como definitivas y no estarán sujeta a nuevas observaciones".

Concluye que es recién con las reliquidaciones que los resultados de los balances quedarán firmes, a diferencia de lo que plantea la discrepante, quien sostiene que el Coordinador, en el Informe de Reliquidaciones, habría modificado "situaciones firmes que no fueron observadas ni discrepadas dentro de plazo", haciendo referencia a los balances de SSCC.

Guacolda considera que es esencial tener presente que, al momento de emitir los balances, en los respectivos IVTE, el Coordinador aplicó erradamente la regulación relativa a los SSCC, ya que se estaban utilizando los factores de desempeño para ajustar la remuneración de toda la energía suministrada por las unidades generadoras al sistema, en circunstancias de que la normativa establece que estos únicamente aplican a la remuneración de la porción de

aquella energía destinada a la prestación de los SSCC respectivos. Añade que producto de dicho error se generó la Discrepancia N°4-2022 en relación con los balances de transferencias de enero de 2022 en la que el Panel aclaró que conforme a la normativa vigente estos sólo aplican para la remuneración de la porción de energía generada para la prestación de SSCC.

Señala que para las reliquidaciones de los Balances de SSCC el Coordinador realizó una aplicación correcta de la norma vigente, según su verdadero sentido y alcance, lo que implicó aplicar los factores de desempeño solamente a la remuneración de la porción de energía generada para la prestación de SSCC. La interesada afirma que gran parte del sustento jurídico de Colbún descansa en una supuesta aplicación retroactiva del Dictamen N°4-2022, lo cual transgrediría, según dicha empresa, las "reglas legales y reglamentarias en la materia, e incluso las propias instrucciones del Panel en lo resolutivo del Dictamen 4". Destaca que la discrepante no identifica en su presentación los artículos de las normas legales y reglamentarias supuestamente transgredidos por el Coordinador, ni tampoco explica de qué manera el Informe de Reliquidaciones incumpliría la parte resolutiva del citado Dictamen N°4-2022.

Guacolda reitera que el Informe de Reliquidaciones no está dando cumplimiento a lo ordenado en el Dictamen Nº4-2022 sino que, en los hechos, está aplicando correctamente la normativa referente a los factores de desempeño en la remuneración de los SSCC.

Agrega que lo pretendido por Colbún llevaría al absurdo de exigir que el Coordinador no aplique correctamente la normativa e ignore su real contenido y alcance.

Guacolda señala que el Dictamen N°4-2022 no cambia ni modifica la regulación aplicable a la remuneración de los SSCC, en relación con la aplicación de los factores de desempeño, sino que se pronuncia sobre la correcta aplicación de la normativa vigente y en este sentido, esta normativa -y por tanto su correcta aplicación- es la que debía considerar y aplicar el Coordinador al momento de emitir el Informe de Reliquidaciones.

Para la interesada toda otra conclusión llevaría al absurdo de sostener que el Coordinador debía emitir un acto en clara contravención a la normativa vigente y aplicable a la materia objeto de dicho acto. A su juicio, lo solicitado por Colbún en su escrito de discrepancia es que el Panel ordene al Coordinador dejar sin efectos las correcciones y emitir nuevamente los Balances de SSCC reincorporando errores que implican infringir tanto la normativa de SSCC como el Reglamento de SSCC.

Según la empresa, Colbún sustentaría su posición aludiendo a un supuesto paralelismo entre su caso y el resuelto por medio del Dictamen N°14-2021 de fecha 27 de diciembre de 2021, el que permitiría evidenciar la improcedencia del Informe de Reliquidaciones y cómo este generaría ilegítima incerteza jurídica y económica. Agrega que, conforme a lo sostenido por Colbún, en ambos casos sería posible advertir una improcedente afectación a la certeza jurídica y económica de los distintos actores del mercado al enfrentarse a decisiones del Coordinador que se producirían en instancias o etapas indeterminadas o informales, que no se encontrarían contempladas en el proceso reglado respectivo.

Afirma que para Colbún los Balances de SSCC serían actos del Coordinador "que ya se encontraban firmes" o "balances que ya estaban consolidados" por lo cual su contenido y alcance no podía ser modificado en ninguna instancia posterior. Guacolda reitera que la instancia formal de reliquidación es una etapa ordinaria, propia de todo proceso de determinación de las transferencias económicas que se reportan en el MCP y que no se encuentra supeditada a que se realicen observaciones en las instancias previas.

En este contexto la interesada hace presente las siguientes prevenciones y diferencias entre la actual discrepancia y el Dictamen N°14-2021:

- Materia: El Dictamen N°14-2021 no se refiere a la reliquidación de los balances de transferencias de energía y SSCC, sino que trata sobre la reliquidación del Informe de Revisión Anual 2017 del Sistema de Transmisión Nacional para pago.
- Normativa vigente: La normativa vigente al momento de emitirse el Dictamen N°14- 2021 era distinta a la que actualmente sería aplicable al proceso de reliquidación, por lo que toda asimilación del contenido carece de precisión.
- Circunstancias del caso: En el Dictamen N°14-2021, el Coordinador había realizado reliquidaciones previas sobre el Informe de Transmisión, y fue posteriormente a dichas reliquidaciones, debido a un error advertido pasadas esas instancias, que habría realizado una reliquidación adicional a ese mismo Informe de Transmisión.
- Normativa aplicable: En el caso del Dictamen Nº14-2021 no existía una regulación que contemplara expresamente la facultad de reliquidar los informes de transmisión. Por el contrario, en el caso de la actual discrepancia sí existe dicha regulación expresamente, permitiéndose la reliquidación de oficio de parte del Coordinador, como se explicó anteriormente.
- Corrección de oficio: El Dictamen Nº14-2021 reconoce expresamente al CEN la facultad de corregir de oficio, por medio de reliquidaciones, el contenido de los IVTE, es decir, una facultad no supeditada al hecho que los coordinados realicen observaciones sobre los mismos, lo que es contrario al supuesto sostenido por Colbún en esta instancia.

Para la interesada el citado dictamen reconoce expresamente la facultad del Coordinador de realizar reliquidaciones de oficio a los IVTE, es decir, precisamente el caso del que trata la actual discrepancia. Agrega que en el referido dictamen el Panel señaló que "a modo ilustrativo, la NTCyO prevé la determinación de instancias para que el Coordinador pueda efectuar reliquidaciones de las transferencias económicas de energía, para que las empresas puedan observar las mismas –limitándose estas observaciones a los temas modificados producto de la reliquidación- y, a su vez, para que el Coordinador resuelva dichas observaciones".

Guacolda sostiene que el Informe de Reliquidaciones no afecta la certeza jurídica o económica de los actores del MCP, en cuanto los Balances de SSCC no pueden ser entendidos como situaciones firmes y que, conforme al proceso reglado establecido para estos efectos, la etapa

final es la de reliquidación contemplada en el Título 3-9 de la NTyCO. Por lo demás, prosigue, tanto Colbún como los demás coordinados que participan del MCP sabían que las reliquidaciones de los Balances de SSCC serían llevadas a cabo dentro del año 2023, conforme al calendario de reliquidaciones publicado por el CEN.

La interesada concluye que, debido a lo anterior, no es asimilable lo resuelto en el Dictamen N°14-2021 con las circunstancias del presente caso, en que hay un acto de reliquidación expresamente contemplado por la normativa aplicable y realizado en el ejercicio de facultades previstas por el actual marco normativo.

Según Guacolda que el Informe de Reliquidaciones se haya emitido con demora no le quita validez a dicho acto y a las transferencias económicas ahí determinadas, puesto que las reliquidaciones son una instancia necesaria que debe llevar a cabo el CEN a efectos de realizar las correcciones que correspondan de acuerdo con la normativa aplicable, como en el caso en cuestión. Añade que en la discrepancia en curso no se está cuestionando si el Informe de Reliquidaciones fue emitido "fuera de plazo", sino que se está discutiendo la procedencia misma de esta instancia en la que el Coordinador reliquidó los Balances de SSCC.

En su escrito complementario, Guacolda manifiesta que las reliquidaciones son una instancia ordinaria que se da en el contexto de la determinación de las transferencias económicas entre empresas participantes del MCP puesto que la NTCyO fija un procedimiento reglado que contempla distintas etapas y que finaliza con la emisión de las reliquidaciones, las cuales debe realizar de oficio el Coordinador.

La empresa acota que en la Audiencia Pública surgió una consulta acerca de si las reliquidaciones son eventuales o no, supeditándose a la realización de observaciones en la etapa previa. A su juicio cabe revisar lo señalado en el inciso primero del artículo 3-76 de la NTCyO, que establece que el Coordinador "deberá determinar las reliquidaciones o ajustes producto de correcciones o recálculos de las transferencias económicas", por lo que concluye que las reliquidaciones no son una instancia extraordinaria dentro del proceso, sujetas a que los interesados formulen observaciones a los balances, sino que la normativa impone una obligación al Coordinador de llevar a cabo esta etapa, expresamente consagrada en la norma en todos los procesos de determinación de las transferencias económicas.

Agrega que en el caso en que no sea necesario hacer correcciones o recálculos en los balances, igualmente debe existir la etapa de reliquidaciones, ya que de todas formas el Coordinador debe verificar que no se requiera realizar ajustes o recálculos respecto a los balances determinados y, adicionalmente, es en esta instancia cuando estos cálculos quedan finalmente firmes por expresa disposición de la norma, ya que debe existir un acto que ponga término al procedimiento de fijación de las transferencias económicas en MCP.

Menciona que ya en la RE 669 era claro que en la etapa de reliquidaciones el Coordinador estaba facultado para realizar correcciones o recálculos de oficio en caso de que se detectaren errores, lo cual, a su juicio, se mantiene en la NTCyO.

Para Guacolda, el artículo 3-76 de la NTCyO no limita la facultad del Coordinador de reliquidar los balances a un determinado tipo de error en particular. Así, prosigue, no es posible desprender de la norma aplicable que el error que habilite la reliquidación deba ser de una cierta "magnitud", ni que deba ser entendido como "manifiesto", o que sea aplicable a los errores meramente "numéricos" que se adviertan en la revisión de dichos balances. Agrega que la norma es clara en este aspecto: ante un error en los balances -error sin ningún tipo de calificativo o apellido- el Coordinador debe realizar los ajustes necesarios a las transferencias económicas respectivas.

Señala que es efectivo que el artículo 3-24 de la NTCyO se refiere a casos de "error manifiesto", pero lo hace únicamente en relación con las instrucciones de pago al momento de publicarse los IVTE, es decir, los balances, y a la posibilidad de corregir extraordinariamente de oficio en ese momento los referidos informes comunicándolo a los coordinados. Añade que en caso de que no sea posible comunicarlo oportunamente a los coordinados deberá ser considerado en el proceso subsecuente de reliquidación.

Sostiene que el supuesto previsto en el artículo 3-24 -de error manifiesto- no es aplicable al 3-76, y, por el contrario, el hecho de que se encuentre previsto expresamente en este artículo y no en el 3-76, sería un claro indicio de que dicha limitación no es aplicable para la instancia de reliquidación. De esta forma, continúa, el supuesto de que al momento de advertir un error en los balances en la etapa de reliquidaciones se debe analizar su "magnitud", su calidad de "manifiesto", o que trate de errores "meramente numéricos", para efectos de determinar la procedencia de su corrección, no tiene respaldo alguno en la regulación. Guacolda hace presente la máxima jurídica "donde no distingue la norma, no debemos nosotros distinguir".

La interesada menciona que, en la Audiencia Pública, tanto la discrepante como Acenor señalaron que, a su juicio, los errores que habilitan la instancia de reliquidación del artículo 3-76 de la NTCyO, son únicamente aquellos que hayan sido objeto de observaciones realizadas en la instancia precedente. Para Guacolda este planteamiento no tiene ninguna referencia normativa que lo respalde o que permita arribar a dicha conclusión y sus promotores no citan norma que se refiera a ello expresamente ni algún dictamen que permita fundamentar dicha posición.

Agrega que el Dictamen N°14-2021, que fuera citado por la discrepante en su primera presentación, da cuenta de que, tanto en la regulación analizada en dicha instancia - RE 669- como en la propia NTCyO, se contemplaba a la reliquidación como una instancia en la que el Coordinador podía realizar de oficio correcciones a los respectivos balances.

Para la interesada sería una contradicción de la discrepante cuando al mismo tiempo señala que las reliquidaciones únicamente pueden ser procedentes respecto de las materias observadas por los interesados previamente en la instancia de emisión/observaciones a los balances y que las reliquidaciones sólo son procedentes respecto a un determinado tipo de errores. Agrega que, de ser así, habría que entender que los errores supuestamente observables en la etapa de balances por los interesados también se encuentran limitados al

mismo elenco taxativo de ciertos tipos errores, lo cual no tiene sentido alguno y no se condice con la práctica habitual de la industria ni el ente regulador.

Guacolda precisa que ni la NTCyO ni la normativa eléctrica en general definen qué debe entenderse por error manifiesto, por lo cual es necesario atender a su sentido natural y obvio, en cuanto que el error debe entenderse como un concepto equivocado o juicio falso y por manifiesto como el adjetivo de algo descubierto, patente, claro. De tal forma, añade, un error manifiesto podría entenderse como todo concepto equivocado descubierto, patente o claro respecto de algo y en este sentido es perfectamente sostenible que un error, que en un principio no era patente o claro, luego de existir un pronunciamiento formal de una autoridad competente en la materia y que declara la existencia del mismo, hace de dicho error un error manifiesto en lo sucesivo, en consideración a lo dicho en ese pronunciamiento. En específico, en relación con la posibilidad o no de corregir un error manifiesto y su relación con la dictación del Dictamen N°4-2022, a juicio de la empresa no cabría duda de que este dictamen clarificó la correcta interpretación de la normativa sobre SSCC, y con ello hizo manifiesto el error en que incurrió el mismo CEN.

Concluye que los errores que debe enmendar el Coordinador en la instancia de reliquidaciones pueden ser de distintos tipos, sean estos menores o mayores, evidentes o no, y para ello deben reliquidarse los balances, independientemente del origen que tenga el error o la causa por la cual el Coordinador se haya equivocado. Señala que la misma discrepante reconoce que los Balances de SSCC contienen un error respecto a la aplicación del FD en los SSCC contemplados en dichos balances.

La interesada afirma que la oportunidad en que se debe desarrollar la instancia de reliquidación se encuentra determinada en la NTCyO y todos los interesados saben que, conforme a la normativa aplicable a los balances, estos se encuentran sujetos a una última instancia de revisión que se realizará por el Coordinador conforme al calendario que se debe informar oportunamente a los interesados. Agrega que, a partir de la entrada en vigencia de la NTCyO de agosto de 2021, todos los interesados deben prever que los balances definitivos emitidos por el Coordinador se encuentran sometidos a una última instancia de revisión ordinaria (la etapa de reliquidación), que afirma es la fase final de proceso y que tiene por objeto fijar, de forma definitiva, las transferencias económicas en el MCP. En este sentido, prosigue, todo balance tiene como etapa siguiente y definitiva la instancia de reliquidación conforme al expreso contenido de la normativa aplicable.

Guacolda manifiesta que la NTCyO no estableció un plazo fijo dentro del cual el Coordinador debía realizar las referidas reliquidaciones, sino que estableció que la fecha de realización de esta instancia debía ser informada oportunamente a los interesados, es decir, el deber del Coordinador en este aspecto no está sujeto a un plazo determinado sino a la publicidad que dé a la realización de esta instancia. Agrega que sin perjuicio de todo lo anterior, cabe considerar que incluso los actos del Coordinador que se encuentran sujetos a un plazo normativo determinado no sufren un efecto de preclusión por el hecho de no cumplir con dichos plazos.

\_\_\_\_\_

Sostiene que la demora en la emisión de los actos de coordinación, por regla general, no implica la preclusión de la facultad del Coordinador, y no puede entenderse cerrado un proceso reglado -encontrándose etapas pendientes en que debe pronunciarse el Coordinador- por el sólo hecho de que tal pronunciamiento de la autoridad no fuere desarrollado dentro del plazo normativo aplicable. Sostiene que la presente discrepancia no tiene por objeto impugnar ninguno de los calendarios publicados e informados a todos los interesados respecto a la fecha en que se debía realizar las reliquidaciones referentes a los Balances de SSCC los cuales tampoco fueron objeto de discrepancias por parte de ninguno de los interesados.

La empresa menciona que la NTCyO aclaró de forma expresa que, una vez finalizada dicha etapa, ésta debía ser entendida como "definitiva y no estaría sujeta a nuevas observaciones", lo que cierra cualquier posterior revisión y da por terminado este proceso reglado.

En relación con la publicidad que se dio por parte del CEN a las reliquidaciones de los Balances de SSCC, Guacolda afirma que el calendario de IVTE y reliquidaciones fue informado oportunamente a los interesados. En primer término, continúa, se comunicó la publicación del calendario 2022, mediante carta DE 00400-22 de fecha 25 de enero de 2022 (actualizado posteriormente en carta DE 03082-22 de cinco de julio de 2022), constatando que, en esa fecha, las reliquidaciones respecto de los Balances de SSCC estaban aún pendientes. Agrega que posteriormente, mediante carta DE 00148-23 de fecha 10 de enero de 2023, además de publicarse en el sitio electrónico del Coordinador, se informó del calendario 2023. Asimismo, prosigue, su actualización fue informada mediante carta DE 04633-23 de fecha 6 de octubre de 2023, siendo también publicada la nueva versión.

Según la interesada hasta antes del Informe de Reliquidaciones, versión preliminar, informado a las empresas coordinadas mediante carta DE 00126-23 de fecha 9 de enero de 2023 y publicado en el sitio del Coordinador, no se habían realizado reliquidaciones de los Balances de SSCC. De esta manera, prosigue, y a pesar de que se hayan postergado las reliquidaciones, las empresas coordinadas estaban conscientes de que los balances no estaban firmes y de que las reliquidaciones se llevarían a cabo, con la posible implementación de modificaciones debido a correcciones o recálculos.

Guacolda explica el contenido de los Dictámenes N°10-2021 y N°4-2022, y afirma que la normativa de SSCC, respecto de la aplicación de los factores de desempeño para la determinación de las transferencias económicas, tiene solamente una posible aplicación correcta, la que fue determinada por los dictámenes referidos.

Señala que el Dictamen N°10-2021 determinó cómo debían aplicarse los factores de desempeño respecto de las componentes de la remuneración de los SSCC, en concordancia con lo dispuesto en el marco normativo y el Coordinador dio aplicación a lo anterior, pero cometió un error en la emisión de los Balances de SSCC, puesto que hizo extensiva la aplicación de los factores de desempeño a porciones que no correspondían de la energía inyectada por las unidades generadoras para la prestación del respectivo SSCC. Agrega que el Dictamen N°4-2022 no vino a realizar una modificación interpretativa o cambio

metodológico respecto de las disposiciones normativas de SSCC, puesto que no existe un cambio introducido a lo resuelto en el Dictamen N°10-2021, sino que determinó, en este aspecto, la forma correcta que debe emplear el Coordinador, ordenando una rectificación a los cálculos y no implica el establecimiento de una nueva metodología. Hace presente que el Panel ordenó "rectificar", palabra que tiene como definición "el Contradecir a alguien en lo que ha dicho, por considerarlo erróneo". Es decir, continua, el concepto de rectificación está intrínsecamente unido al concepto de error, lo que da cuenta de que en dicho dictamen el Panel necesariamente identificó un error en la forma de aplicación del FD por el Coordinador, error que consideró necesario corregir.

Guacolda destaca que lo que se está discutiendo en esta discrepancia no es si las reliquidaciones se hicieron oportunamente por parte del Coordinador, sino que si estas se hicieron en correcta aplicación del marco normativo. Sostiene que las reliquidaciones son la última instancia en un procedimiento reglado establecido en la NTCyO para la determinación de las transferencias económicas, el que no contempla un plazo para la realización de las mismas, sin perjuicio de que las circunscribe a lo informado por el Coordinador a través del calendario, de público conocimiento de los coordinados.

Para la interesada la discrepante yerra al señalar en su presentación que los balances podrían convertirse en "esencialmente provisionales", puesto que la norma establece un procedimiento con etapas, respecto de las cuales los coordinados están informados, no existiendo tampoco una afectación a la certeza jurídica o económica de los participantes en el MCP, al no ser posible considerar que los balances constituyen situaciones firmes, sino hasta que se reliquidan en la instancia contemplada en la norma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Guacolda solicita al Panel no acoger la petición de Colbún.

# 2.7 Presentación de Tamakaya

Tamakaya Energía SpA, en calidad de interesada, realiza observaciones a la discrepancia formulada por Colbún respecto de la Carta CEN, que contiene la respuesta formal a las observaciones formuladas por la discrepante en relación con la aplicación del Dictamen N°4-2022 en los Balances de SSCC.

En opinión de Tamakaya la discrepancia de Colbún carecería de todo fundamento, pues al emitir los Balances de SSCC el Coordinador se ajustó a la normativa vigente, y actúo dentro de sus competencias, cumpliendo en definitiva su mandato principal que es coordinar la operación conforme a los fines de esta y "de acuerdo a las normas técnicas que determinen la Comisión, la presente ley y reglamentación vigente", tal como establece el artículo 72-1 de la LGSE.

Tamakaya refiere que Colbún incurre en un error al señalar que en este caso el Coordinador no pudo dar aplicación al artículo 3-76 de la NTCyO pues no se formularon observaciones a los Balances de SSCC, quedando por ello "consolidados". A su entender esto es evidente de la sola lectura del inciso primero del mencionado precepto, el que señala: "[e]l Coordinador

deberá determinar las reliquidaciones o ajustes producto de correcciones o recálculos de las transferencias económicas".

Para Tamakaya la norma en comento no establece como requisito previo para realizar reliquidaciones la existencia de observaciones o solicitudes formuladas por un coordinado. Las únicas exigencias que contiene es que las reliquidaciones o ajustes tengan como origen la necesidad de realizar "correcciones" o "recálculos", esto es, cambios que se realizan para eliminar defectos o errores o perfeccionarlos, o nuevos cómputos por medio de operaciones matemáticas, sin que existan otras limitaciones que realizar estos recálculos o correcciones.

La empresa sostiene que esto es lo que habría ocurrido en este caso, pues el Coordinador incorporó las reliquidaciones de agosto a octubre de 2021 en el calendario a que se refiere el artículo 3-26 cuya última versión fue comunicada a los coordinados mediante carta DE04633-23 de fecha 6 de octubre de 2023. Agrega que el CEN realizó las reliquidaciones de acuerdo con el procedimiento reglado establecido en la NTCyO, emitiendo un Informe de Reliquidaciones preliminar en el cual constan las razones del recálculo y los antecedentes que las fundamentan, el que fue sometido a observaciones, período en el cual Colbún formuló las observaciones cuyo rechazo dio origen a la presente discrepancia, luego de lo cual emitió el Informe de Reliquidaciones definitivo.

A su entender, lo indicado se refuerza con lo establecido en el inciso tercero del mismo artículo 3-76 el que señala que respecto de pagos que se realicen de manera mensual, como es el caso, el Coordinador deberá fijar dos períodos en el año en el que se concentren las reliquidaciones de seis meses, lo que también ocurrió, y en estas instancias debe considerar aquellas transferencias que "hayan terminado su período de observación" lo que considera el período de observaciones adicionales al IVTE en su versión definitiva establecido en el artículo 3-39 de la NTCyO.

En opinión de Tamakaya esto daría cuenta de la independencia de los procesos de elaboración de los IVTE, que cuentan con sus propios períodos de observación y las reliquidaciones, las que se realizan con distancia temporal, en la medida que sea necesario por existir correcciones o recálculos que realizar, lo que acota podría estar motivado o no por observaciones adicionales de los coordinados que, de existir, deberán ser analizadas y respondidas antes de realizarse la respectiva reliquidación. Esta parte afirma que, si bien solo estas observaciones adicionales serán consideradas por el Coordinador al emitir la reliquidación, nada obsta a que, como se señaló, el Coordinador determine otras modificaciones que tienen como origen la necesidad de realizar correcciones o recálculos.

Tamakaya sostiene que se habrían cumplido los requisitos procedimentales establecidos en la normativa y también se habrían cumplido las exigencias de fondo, esto es, la necesidad de introducir cambios a los balances de SSCC en este caso, ya sea con el objeto de corregir un error o de perfeccionar dichos balances.

De acuerdo a la empresa, el Coordinador no excedió los límites temporales del Dictamen Nº4-2022, ya que el Coordinador debe cumplir con su función de coordinar el mercado, prevista en el artículo 72-3 de la LGSE, determinando las transferencias económicas entre empresas

sujetas a su coordinación para lo cual "deberá calcular los costos marginales instantáneos del sistema, las transferencias resultantes de los balances económicos de energía, potencia, servicios complementarios, uso de los sistemas de transmisión, y todos aquellos pagos y demás obligaciones establecidas en la normativa vigente respecto del mercado eléctrico". Añade que al hacerlo debe sujetarse a la normativa reglamentaria y técnica pertinente, que para este caso sería el Reglamento de SSCC a los que se refiere el artículo 72-7 de la LGSE y la NT SSCC.

A juicio de Tamakaya esta normativa debe aplicarse correctamente, y por ello no sólo es posible sino imperativo que el Coordinador utilice los criterios interpretativos de que dispone, en este caso el Dictamen N°4-2022, que estima no hace otra cosa que establecer la correcta interpretación y aplicación de la normativa a la determinación de los pagos por concepto de prestación de SSCC. Agrega que el Coordinador no cumpliría su mandato legal si conociendo la correcta interpretación de la normativa que debe aplicar decidiera utilizar una metodología que ha sido controvertida ante el Panel y que no se ajusta al marco regulatorio vigente.

Al respecto cita el Dictamen N°4-2022 del Panel:

"A la luz de la normativa expuesta, el Panel estima que la aplicación del factor de desempeño está referida a la prestación de los SSCC, por lo cual considera que dicho factor se debe aplicar únicamente a la remuneración de éstos. Lo anterior es consistente con la aplicación de este factor a todas las componentes que conforman la remuneración de un SC, incluyendo tanto las de disponibilidad como las de activación".

# A lo que más adelante agrega:

"En este contexto, la formulación matemática propuesta por el CEN es a juicio del Panel coherente con lo solicitado por la empresa, en el sentido de restringir la aplicación del factor por desempeño a la remuneración por sobre costos determinada según la reserva de energía comprometidas en la prestación del SC".

# Y destaca que también señala:

"En el contexto de la provisión de SSCC, en el que en general una planta dispone de una parte de su energía para otorgar dichos servicios, la preposición "para" empleada en la definición da cuenta de que la energía a la que se refiere la formulación no es toda la energía generada por una unidad que esté prestando SSCC, sino que sólo a una porción de ella".

Esta empresa interesada hace presente que el Panel agrega una nota al pie de página que señala: "De conformidad a la RAE, la primera acepción de "para" denota el fin o término a que se encamina una acción".

En la interpretación de Tamakaya lo anterior permitiría sostener que el Panel ha fundado su dictamen en una interpretación de la normativa que le lleva a concluir que la alternativa planteada por la discrepante es la que mejor se ajusta a esta por lo que acuerda por unanimidad acoger la solicitud de AES Andes. Añade que el Panel, en el Dictamen N°4-2022,

no "crea" una norma o regla general nueva, sino que se limita a optar por dos alternativas considerando un determinado entendimiento de la normativa aplicable.

A su parecer la normativa que el Coordinador debe aplicar a las reliquidaciones no ha variado. Por lo que afirma que la interpretación formulada por el Panel es perfectamente válida y pertinente aun cuando deba ser aplicada a reliquidaciones de períodos anteriores a la emisión del Dictamen N°4-2022. Sostiene que lo contrario, como pretende la discrepante, significaría que el Coordinador debería ignorar que cuando la RE 443 y sus modificaciones establecen que la energía involucrada corresponde a la energía neta generada por una unidad para la prestación de un SC, como ha indicado el Panel, la preposición "para" significa una cosa distinta a su sentido lato.

De acuerdo a la empresa no se trata en este caso, como erróneamente señalaría la discrepante, de exceder el ámbito de aplicación temporal de un dictamen pues éste se refiere exclusivamente al balance definitivo de enero de 2022, sino de realizar los balances de manera correcta conforme a la normativa vigente considerando la mejor información - incluyendo la lógica interpretativa como señala la discrepante contenida en el dictamen del Panel- con que cuenta y excluyendo errores, como sería considerar la metodología existente antes del Dictamen N°4-2022.

Al implementar el Dictamen N°10-2021 en las reliquidaciones que correspondan, prosigue, el Coordinador debe hacerlo considerando la aplicación del FD solamente a la remuneración de la porción de energía generada para la prestación de los SSCC, y no a la remuneración de la porción de energía generada para prestar otros productos o servicios pues esta es la forma correcta de hacerlo. Lo anterior es evidente y explica por qué además la lógica interpretativa del Dictamen N°4-2022 se ha aplicado con posterioridad el balance de enero de 2022.

A juicio de Tamakaya el Coordinador no alteró las reglas de revisión de sus actos de coordinación. Sostiene que la discrepante junto con señalar erróneamente que el Coordinador carece de atribuciones para hacer reliquidaciones respecto de IVTE que no hayan sido objeto de observaciones, señala que este se ha alejado de la doctrina del Panel contenida en el Dictamen N°14-2021, que afirma que no se puede reconocer al Coordinador una facultad para corregir errores sin restricciones ni formalidades de ningún tipo. Agregó que, el CEN se apartó de esta doctrina que reconoce un orden correcto de emisión de balances y la posibilidad de modificarlos en virtud del procedimiento reglado que se ha previsto en materia de SSCC.

Al respecto, indica que el Panel también señaló en la oportunidad:

"Así, a modo ilustrativo, la NTCyO prevé la determinación de instancias para que el Coordinador pueda efectuar reliquidaciones de las transferencias económicas de energía, para que las empresas puedan observar las mismas –limitándose estas observaciones a los temas modificados producto de la reliquidación- y, a su vez, para que el Coordinador resuelva dichas observaciones. En definitiva, la normativa persigue que los respectivos procesos no se mantengan indefinidamente abiertos, sujetos a cualquier tipo de modificaciones".

Destaca que la cita anterior ilustraría que dar cumplimiento al proceso previsto en la NTCyO, en el fondo y en la forma, mal podría considerarse como el ejercicio de una facultad sin restricción o formalidad.

En este caso, continúa, el Coordinador no ha emitido reliquidaciones de manera caprichosa, sino que se sujetó al proceso reglado vigente y determinó las reliquidaciones en la forma y oportunidad establecidos en la NTCyO para corregir los Balances de SSCC pues ellos contendrían una errónea aplicación de la normativa vigente. Destaca que el balance de SSCC de agosto de 2021 no consideró la aplicación del Dictamen N°10-2021 y los siguientes lo hicieron en forma errónea como finalmente se concluyó por el Panel en la Discrepancia N°4-2022.

Tamakaya sostiene que el caso del mes de agosto de 2021 es especialmente llamativo. El IVTE Definitivo respectivo no consideró el Dictamen N°10-2021 pues éste fue emitido con posterioridad, por lo que las empresas coordinadas no pudieron haber observado su errónea aplicación y haber discrepado de ella en su caso, instancia en la que habrían obtenido una decisión favorable en consistencia con el análisis ya realizado por el Panel en la Discrepancia N°4-2022. Agrega que, en este caso en particular, habría otra incongruencia de la posición de la discrepante: de no haber reliquidaciones no podría plantearse que sólo se aplique a su respecto el Dictamen N°10-2021 y no la lógica interpretativa contenida en el Dictamen N°4-2022. En otras palabras, prosigue, la discrepante parece considerar que sólo se alteran las reglas de revisión de los actos de coordinación cuando se modifica el IVTE para aplicar el criterio interpretativo del Dictamen N°4-2022 pero no cuando se hace para aplicar la metodología errónea que el Coordinador implementó luego de la emisión del Dictamen N°10-2021.

Agrega que el caso que nos ocupa es muy diverso a las circunstancias de hecho que el Panel debió analizar en la Discrepancia N°14-2021, en el que un aspecto esencial fue que la detección del error que el Coordinador corrigió tres años después, "no fue acompañada de ningún tipo de publicidad que permitiera a los eventuales afectados tomar los resguardos o precauciones para aminorar o limitar los potenciales efectos adversos que su corrección podría implicar".

En opinión de Tamakaya esto no sucedería en este caso pues el Coordinador informó de las reliquidaciones en análisis al comunicar el calendario de IVTE y reliquidaciones correspondientes al año 2022 y 2023 y sus posteriores actualizaciones a todos los coordinados, como consta en el sitio web del Coordinador y su sistema de correspondencia. Añade que también aplicó el proceso regulado que considera instancias para que los coordinados realicen observaciones que incluso puedan ser objeto de discrepancias. Agrega que esto sólo pudo hacerlo una vez emitido el Dictamen N°4-2022, lo que ocurrió el 15 de junio de 2022.

En su presentación complementaria Tamakaya formula observaciones a las presentaciones efectuadas en la Audiencia Pública.

El primer tema que aborda se refiere a las exigencias para formular reliquidaciones. Señala que de acuerdo con la normativa vigente no es requisito para que se realicen reliquidaciones, la formulación de observaciones adicionales a los IVTE Definitivos por parte de los coordinados. Agrega que el texto del artículo 3-76 de la NTCyO establece que las reliquidaciones o ajustes deben estar motivadas por la necesidad de realizar "correcciones" o "recálculos".

A su entender, el sentido literal del artículo 3-76 permite sostener que éste habilita al Coordinador a formular reliquidaciones en la medida que deban incorporarse a los IVTE Definitivos cambios o alteraciones para quitarles efectos o errores o darles mayor perfección o simplemente repetir los cálculos u operaciones realizadas sin que ello necesariamente obedezca a la existencia de error alguno pudiendo tener como origen otras circunstancias.

De esta manera, prosigue, como primer elemento de análisis se debe indicar que la NTCyO en materia de reliquidaciones no exige para su formulación la existencia de errores de alguna entidad determinada como sería un error manifiesto, supuesto que la norma citada exige para otros casos como el de correcciones a los costos marginales según lo establecido en su artículo 2-27. Añade que esto pudiera llamar la atención del Panel, sin embargo, si se consideran las reliquidaciones como un proceso regular de determinación de transferencias económicas, se advierte la lógica y coherencia con el diseño contenido en la NTCyO.

Tamakaya presenta como segundo elemento la existencia de errores, sean estos manifiestos o no, que, a pesar de no ser una exigencia establecida para todos los casos, sí habilita a realizar reliquidaciones, en la oportunidad y forma dispuesta en la NTCyO.

En tercer lugar, continúa, la NTCyO no exige para efectos de realizar una reliquidación que previamente se hayan formulado observaciones adicionales a los IVTE definitivos por parte de los coordinados, aunque de existir, deberá darse respuesta a ellas antes de la emisión de la reliquidación correspondiente. El Coordinador puede efectuar correcciones o recálculos detectados o definidos por sus propios procesos internos en la medida que lo haga en la oportunidad y forma establecida en la NTCyO. En su opinión ello sería la evidente consecuencia de corresponder al Coordinador y no a los coordinados la facultad y responsabilidad de determinar las transferencias económicas, tal como señala el artículo 72-3 de la LGSE. En opinión de Tamakaya todo lo anterior permitiría afirmar que no se ha otorgado al Coordinador una facultad totalmente discrecional, pues la NTCyO exige además que se cumplan los siguientes requisitos:

- Se informe a los coordinados de las reliquidaciones a través del calendario de reliquidaciones a que se refiere el artículo 3-26.
- Se emita un informe de reliquidaciones que indique las razones del recálculo y los antecedentes que la fundamentan (artículo 3-76).
- Se otorgue un plazo de observaciones de 15 días a los coordinados (artículo 3-76), las que sólo podrán referirse a temas modificados por la reliquidación.

- Se publique una versión definitiva del informe y las respuestas a las observaciones recibidas.
- Transcurra un plazo de dos meses dentro del cual se podrán formular observaciones adicionales, las que de existir y acogerse por el Coordinador darán lugar a la emisión de una última versión de un informe de reliquidaciones.

Para efectos de esta presentación Tamakaya denomina a todas estas etapas "el Proceso de Reliquidación" o "Ciclo de Reliquidación" para distinguirlo de los informes de reliquidación que se emiten en cada etapa.

Para Tamakaya el Coordinador no ha emitido reliquidaciones de manera caprichosa, sorpresiva o imprevisible, sino que lo ha hecho sujetándose al proceso reglado antes indicado, estando pendiente aún la emisión de una eventual última versión del Informe de Reliquidaciones si existieran observaciones adicionales que el Coordinador estima pertinente acoger.

En la interpretación de Tamakaya, Colbún ha solicitado que se emitan nuevamente los Balances de SSCC sin aplicar el Dictamen N°4-2022. A su parecer la discrepante no ahonda respecto a qué conlleva esto en el cálculo a efectuar por el Coordinador. En principio, prosigue, pareciera implicar que sólo debe implementarse el Dictamen N°10-2021 por ser éste el vinculante a partir de los balances de junio de 2021 en lo relativo a la aplicación de factores de desempeño en el cálculo de la remuneración de los SSCC.

Tamakaya hace notar que en el Dictamen N°10-2021, el Panel acogió alternativas planteadas por diversos discrepantes, las que tenían en común y como parte sustantiva que debía rectificarse el balance de SSCC desde junio de 2021 aplicando el FD a todos los conceptos de remuneración de los SSCC de Control de Frecuencia. A su juicio esta es la parte vinculante del dictamen cuya aplicación o implementación es obligatoria para el Coordinador.

La empresa destaca que el Panel no se pronunció sobre alguna metodología específica ni sobre el volumen de energía al que debía aplicarse los factores de desempeño. Lo anterior, explica, quiere decir que la aplicación del Dictamen N°10-2021 no conlleva necesariamente la implementación de alguna metodología en tal sentido.

Por lo anterior, a su parecer, surge la necesidad de evaluar qué criterio debe aplicarse al cálculo de la remuneración de los SSCC de los meses en cuestión. Expone que el resultado de ese análisis lleva a concluir que es aquel que coincide con lo resuelto en el Dictamen N°4-2022 y que el Coordinador ha aplicado desde el IVTE de enero de 2022. En efecto, continúa, tal como advirtió y consignó el Panel en el Dictamen N°4-2022, la problemática a analizar no es metodológica, sino que involucra determinar si "el factor de desempeño asociado a la prestación de SSCC para Control de Frecuencia aplica únicamente a la remuneración de la porción de energía requerida para prestar el servicio, o si, por el contrario, se debe considerar toda la energía asociada a la producción horaria de la unidad de generación". Se trata a juicio de Tamakaya de un análisis regulatorio.

Así, en su opinión, lo que se debería analizar es el alcance de la normativa relativa a los factores de desempeño de manera de darle aplicación a los supuestos que correspondan.

La empresa presenta una revisión de la normativa pertinente, esto es, el Reglamento de SSCC a los que se refiere el artículo 72-7 de la LGSE. En particular, prosigue, sus artículos 86 y 87 permiten sostener que el marco regulatorio estableció la exigencia de verificar permanentemente el desempeño y disponibilidad de las instalaciones que presten SSCC, mediante índices asociados al estándar de la prestación de los servicios correspondientes, siendo aquellos cuya activación y/o disponibilidad se hubieren verificado durante el período respectivo, y que comprueben un adecuado desempeño y disponibilidad de acuerdo a los estándares mencionados, los que deben remunerarse conforme a lo dispuesto en la NT SSCC.

Por lo antes expuesto, Tamakaya concluye, y así lo habría hecho el Panel en el Dictamen Nº4-2022, que la aplicación de los factores de desempeño está referida sólo a la prestación de los SSCC, es decir, estos factores rigen en dicho ámbito y para estos servicios y no otros.

De lo anterior colige que cualquier aplicación de factores de desempeño en el cálculo de la remuneración de SSCC a partir de junio de 2021 debe considerar sólo la porción de energía generada para la prestación de los SSCC porque así lo establece la normativa vigente. Por el contrario, agrega, emplear en los cálculos estos factores respecto de toda la energía producida por una unidad que presta SSCC no cumpliría tal normativa por cuanto se estarían aplicando una hipótesis que excede el objetivo y alcance del artículo 72-7 de la LGSE, el Reglamento de SSCC y la NT SSCC.

En esta misma línea, destaca que el Coordinador tiene el mandato legal contenido en los artículos 72-1 y 72-3 de la LGSE de ejercer sus funciones, y en particular la de coordinar el MCP y determinar las transferencias económicas, de conformidad a la normativa vigente. Por lo expuesto, a Tamakaya le parece evidente que el Coordinador, al ejercer su facultad de emitir reliquidaciones -por así requerirse producto de la dictación del Dictamen N°10-2021 y estando pendiente el proceso de reliquidación- debe hacerlo en correspondencia con lo previsto en la normativa, lo que en este caso y respecto de las reliquidaciones de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021 implica aplicar los factores de desempeño únicamente a aquella porción de energía generada para la prestación de los SSCC respectivos.

A juicio de Tamakaya no se trataría entonces, como erróneamente habría indicado la discrepante, de dar una aplicación extensiva, retroactiva o exceder los límites temporales del Dictamen N°4-2022, sino que se trataría de que el Coordinador implemente el Dictamen N°10-2021 de una forma que sea compatible con el marco regulatorio. Para la empresa, hacerlo aplicando factores de desempeño a porciones de energía generada para la provisión de otros productos o servicios no lo es.

A continuación, Tamakaya da respuesta a dos consultas formuladas por el Panel en la Audiencia Pública.

La primera consulta se refiere a la infracción de la normativa como fundamento de reliquidaciones. El Panel solicitó profundizar en los fundamentos de lo señalado por Tamakaya

en la Audiencia Pública en cuanto a una eventual infracción a la normativa sectorial. Reproduce lo afirmado en la instancia:

"En consecuencia, cualquier aplicación de factores de desempeño en el cálculo de la remuneración de SSCC a partir de junio de 2021 debe considerar sólo la porción de energía generada para la prestación de los SSCC porque así lo establece la normativa vigente. Hacerlo de la forma que espera Colbún infringiría tal normativa".

Para Tamakaya lo señalado en la Audiencia dice relación con el efecto que produciría acoger la discrepancia de Colbún, el que no sería otro que aplicar factores de desempeño a porciones de energía generada para la prestación de productos o servicios distintos a los SSCC. Agrega que es este actuar, que se pretende exigir al Coordinador, el que estima no es compatible con el marco regulatorio de tales servicios.

A juicio de la empresa, tanto los artículos 1, 86 y 87 del Reglamento de SSCC, como los artículos 5-1, 5-4, 5-47 y 5-48 de la NTCyO -todos analizados por el Panel en el Dictamen N°4-2022- darían cuenta que el ámbito de aplicación de los factores de desempeño son los SSCC y no otros servicios o productos eléctricos. Al respecto cita al Panel:

"A la luz de la normativa expuesta, el Panel estima que la aplicación del factor de desempeño está referida a la prestación de los SSCC, por lo cual considera que dicho factor se debe aplicar únicamente a la remuneración de éstos. Lo anterior es consistente con la aplicación de este factor a todas las componentes que conforman la remuneración de un SC, incluyendo tanto las de disponibilidad como las de activación".

### Agrega otra cita del Panel:

"En el caso específico de la componente por operación a costo variable superior al marginal, la RE 443, y sus modificaciones, establecen que la energía involucrada corresponde a la energía neta generada por una unidad generadora para la prestación de un SC. En el contexto de la provisión de SSCC, en el que en general una planta dispone de una parte de su energía para otorgar dichos servicios, la preposición "para" empleada en la definición da cuenta de que la energía a la que se refiere la formulación no es toda la energía generada por una unidad que esté prestando SSCC, sino que sólo a una porción de ella".

A su entender, el razonamiento realizado por el Panel, se focaliza en la interpretación de la normativa aplicable y no en la exactitud de un cálculo o el mérito técnico de una metodología específica, lo que permite afirmar a Tamakaya que una aplicación extensiva de los factores de desempeño a hipótesis no previstas en esa normativa por parte del CEN implicaría infringir tanto la normativa que establece el alcance del régimen de SSCC como el deber del Coordinador de sujetarse a la normativa vigente al determinar las transferencias económicas.

En la interpretación de Tamakaya, el Coordinador en este caso tenía dos alternativas para realizar la reliquidación: aplicar los factores de desempeño al cálculo de la remuneración de los SSCC por toda la energía producida por las unidades que proveyeron estos servicios o sólo

a aquella porción destinada a la prestación de los mismos. A su juicio, sólo la primera alternativa es compatible con el marco regulatorio aplicable.

La empresa señala que la aplicación de una norma a supuestos no previstos en ella puede constituir una forma de infracción de ley denominada falsa aplicación de la ley, esto es, cuando ella es aplicada a un caso para el que no ha sido prevista, como ocurriría en este caso.

Tamakaya señala que el Coordinador ha determinado corregir los IVTE definitivos de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, en lo referido a la remuneración de los SSCC por estimar que ellos contienen una errónea aplicación de los factores de desempeño, lo que quedó en evidencia en el Dictamen N°4-2022. Añade que este "concepto equivocado o juicio falso", puede tener diversas consecuencias o resultados como sería un cálculo equivocado, una metodología incompleta o una infracción a la ley. A su juicio, este último sería el caso.

La segunda consulta se refiere a los límites temporales de las reliquidaciones. Esta consulta formulada por el Panel dice relación con la extensión de las facultades de reliquidar transferencias económicas por parte del CEN y en particular su límite temporal.

Al respecto releva que el diseño contenido en la NTCyO consiste en considerar dos procesos regulares de determinación de transferencias económicas: la emisión de los IVTE y las reliquidaciones. En su opinión, la NTCyO otorga la facultad y establece la obligación del Coordinador de determinar las reliquidaciones cuando ello sea necesario para hacer correcciones (de errores) o recálculos, debiendo para ello sujetarse a un procedimiento reglado.

Para Tamakaya, si bien es jurídicamente posible que no exista la necesidad de realizar recálculos o correcciones y por tanto emitir una reliquidación, este proceso no está regulado como una situación excepcional, sino que, programada, pues los IVTE contienen numerosos cálculos que hacen improbable que no exista la necesidad de hacer una reliquidación. Añade que así se admite en la propia NTCyO. Por ejemplo, en su artículo 3-28, respecto de las observaciones al IVTE Preliminar que el Coordinador puede dejar pendientes en casos justificados. Agrega que se debe considerar que no todos los elementos o cálculos de un IVTE serán objeto de reliquidación por lo que los espacios sujetos a ajustes se irán reduciendo a medida que avanza el ciclo de determinación de transferencias económicas.

Destaca que antes de la dictación de la norma técnica existía un desfase entre la publicación de los IVTE y los cuadros de pago y los primeros incorporaban reliquidaciones, lo que hacía su elaboración y revisión más compleja. Por lo anterior, expone, se definió en la NTCyO el proceso de reliquidaciones como independiente del IVTE.

Según Tamakaya, el diseño de la NTCyO considera que las reliquidaciones deberían emitirse dos veces al año, abarcando los seis meses precedentes. Agrega que esto último no ha sido posible implementar por las distintas razones señaladas por el Coordinador en la Audiencia Pública. Lo anterior, sin embargo, no altera el carácter "programado" o definido del proceso, lo que queda de manifiesto en una tabla que presenta con el calendario de reliquidaciones vigente.

Del cuadro presentado Tamakaya afirma que el Coordinador ha desarrollado un proceso que implica emitir reliquidaciones de todos los meses transcurridos desde la entrada en vigencia de la NTCyO a la fecha y así comunicarlo a través del calendario anual. Agrega que en ese calendario no se indica las razones que motivan la reliquidación pues esta exigencia está establecida en la NTCyO respecto del informe de reliquidación y no de su programación. Además, prosigue, ha calendarizado las reliquidaciones de aquellos meses que se encontraban pendientes antes de agosto de 2021, fecha de publicación de la resolución aprobatoria de la norma, ello conforme a la disposición transitoria 4-4 de la NTCyO.

La empresa presenta unos cuadros que permitirían explicar que existe una programación clara y conocida del proceso de reliquidación de cada mes, a partir de enero de 2020, que, si bien se ha desarrollado en plazos más extensos a los señalados en la NTCyO, está lejos de constituir una situación de incertidumbre o de cambios imprevistos y arbitrarios por parte del Coordinador. No existe entonces, en su opinión, un bucle indefinido de revisiones y reliquidaciones, que suponga que no hay límite alguno para realizar esta tarea.

Por el contrario, asegura que el Coordinador tiene un límite que consiste en desarrollar sólo un proceso de reliquidación o ciclo por cada mes de cálculo, producto de observaciones formuladas por Coordinados a los IVTE Definitivos o definidas por el Coordinador, y de acuerdo con el calendario elaborado con sus respectivas actualizaciones. Agrega que de este proceso podrán resultar diversos informes de reliquidación, conforme avanzan las etapas descritas previamente y en la medida en que existan observaciones a los informes preliminares y definitivo.

En opinión de Tamakaya, al iniciar cada proceso o ciclo de reliquidación, el Coordinador formulará las correcciones de los errores detectados u observados a la fecha, así como los recálculos pertinentes. Así, prosigue, el Coordinador también tiene un límite respecto del alcance, pues todo recálculo o corrección deberá estar incorporado en el informe preliminar, sin que puedan introducirse en las etapas siguientes otras modificaciones que no provengan de observaciones formuladas a los informes preliminares o definitivos en los plazos dispuestos para ello. Añade que, luego de emitido el informe definitivo, de no existir observaciones adicionales o habiéndolas recibido, una vez que el Coordinador emita la última versión del informe de reliquidación, las respectivas reliquidaciones se entenderán como definitivas", tal como señala el artículo 3-76 de la NTCyO. Para Tamakaya, la única excepción a lo anterior es que se verifiquen situaciones exógenas al Coordinador, como por ejemplo, un acto de autoridad. Sostiene que, de darse estos casos, el Coordinador deberá realizar el proceso de reliquidación aun cuando la NTCyO no lo prevea expresamente, puesto que cada uno de esos actos de autoridad será la fuente formal de la facultad y deber del CEN para realizarla.

Para la empresa, este diseño si bien no contiene un límite temporal formal, en el sentido de un plazo luego del cual caduque la facultad de realizar reliquidaciones, sí establece un número limitado o finito de oportunidades para llevarlas a cabo, otorgando la suficiente certidumbre al proceso.

\_\_\_\_\_

Como conclusión de lo anterior, la empresa afirma que la facultad de efectuar reliquidaciones no es indeterminada o indefinida, sino que está sujeta a los límites antes indicados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Tamakaya solicita al Panel no acoger la petición de Colbún.

# 2.8 Presentación del Coordinador

El CEN explica que Colbún se opone a que se aplique lo dispuesto por el Panel en el Dictamen N°4-2022, respecto de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021 pues, a su entender, el referido dictamen señala que solamente afecta a los cálculos de enero 2022, y que únicamente debiese extenderse desde el balance de ese mes en adelante.

Señala haber informado a las empresas coordinadas las reliquidaciones de los balances del período de agosto a diciembre de 2021, mediante carta de 30 de agosto de 2023, bajo la referencia "Informe de Reliquidaciones de Energía y Servicios Complementarios agosto a diciembre 2021, definitivo para pago".

El Coordinador sostiene haber actuado dentro del ámbito de sus funciones y aplicando de manera correcta el Dictamen N°4-2022. Expone que esta no se trataría de una aplicación retroactiva de lo dispuesto por el Panel, y que tampoco existe norma que impida al CEN corregir errores manifiestos cuando se hace de manera fundada y dentro de un proceso de reliquidación en curso.

Señala que el 6 de agosto de 2021 se publicó la RE CNE N°253, que "Aprueba Capítulo de los Costos Marginales y Capítulo de las Transferencias Económicas y la Coordinación de Mercado, ambos de la NTCyO.

Explica que la NTCyO estableció que el Coordinador debía calendarizar las reliquidaciones que se encontraban pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esa norma, en los términos indicados en el artículo 4-4 del título relativo a las Disposiciones Transitorias del Capítulo de las Transferencias Económicas y la Coordinación de Mercado de esta norma.

Precisa que, en lo que respecta a la discrepancia en curso, esta disposición se aplica a los meses de junio y julio de 2021.

Añade que, con relación a los cálculos realizados desde la entrada en vigencia de la NTCyO, ésta establece que el Coordinador debe "fijar dos períodos en el año donde se concentren las reliquidaciones de 6 meses", además de ordenar que ellas correspondan a un calendario que debe ser debidamente informado a los coordinados.

En consecuencia, agrega, los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021 son parte de un proceso reglado de reliquidación, cuyo cronograma se publica en su página web.

Enseguida, el CEN presenta una figura, que se transcribe, con tres notas explicativas en la que se muestra una línea de tiempo de las reliquidaciones correspondientes a los meses de agosto a diciembre 2021:



A partir de la figura anterior, el Coordinador señala:

- (i) La versión preliminar de las reliquidaciones correspondientes a los meses de agosto a diciembre 2021 fue informada por el Coordinador, vía carta DE00126-23 el 9 de enero de 2023. Dicha versión acogió las observaciones presentadas por AES Andes respecto de los meses de noviembre y diciembre de 2021, identificadas como O2022-0005382 y O20220005383.
- (ii) Posteriormente, Colbún observó esta versión preliminar y la aplicación del Dictamen N°4-2022 en los meses de agosto a diciembre 2021.
- (iii) El 30 de agosto de 2023, el CEN publicó la versión definitiva bajo la referencia "Informe de Reliquidaciones de Energía y Servicios Complementarios agosto a diciembre 2021, definitivo para pago", en que además desestimó las observaciones presentadas por Colbún respecto de la aplicación del Dictamen N°4-2022.

El CEN destaca que, al 15 de junio de 2022, fecha del Dictamen N°4-2022, se encontraban pendientes de publicación todas las reliquidaciones definitivas correspondiente a los meses de junio a diciembre 2021, por lo que, en su opinión, las reliquidaciones que están siendo discrepadas no son extemporáneas, sino que corresponden a un proceso reglado y debidamente informado. Es decir, precisa, no hay motivo para declarar que ellas se encontrarían firmes.

Indica que las reliquidaciones que están siendo discrepadas por Colbún corresponden al período en que se conjugaron los Dictámenes N°10-2021 y N°4-2022 del Panel. Puntualiza que ambos dictámenes resolvieron la forma en que el CEN debe aplicar los factores de desempeño respecto del pago de los sobrecostos de las generadoras al prestar SSCC.

El CEN presenta un resumen de las Discrepancias N°10-2021 y N°4-2022 y sus respectivos dictámenes. Expone que la Discrepancia N°10-2021 fue presentada por tres empresas (clientes libres) el nueve de agosto de 2021, en relación con el balance de transferencias de energía y SSCC definitivo de junio de 2021. Explica que las empresas cuestionaron que el CEN hubiese aplicado el FD a algunos de los componentes de la remuneración de los SSCC de control de frecuencia y no a todos ellos.

Señala que el Dictamen N°10-2021 estableció que los factores de desempeño deben ser aplicados a todas las componentes de remuneración de los SSCC. Además, destaca que este

dictamen ordena al CEN su aplicación desde el balance de SSCC de junio de 2021, por lo que, explica, se vio mandatado a aplicar el FD al pago de sobrecostos y resolver las reliquidaciones desde junio de 2021 en adelante.

Por consiguiente, indica, a partir del 12 de octubre de 2021, el CEN tenía pendiente por reliquidar los balances correspondientes a los siguientes dos períodos en lo que respecta a la presente discrepancia: (i) balance de transferencias de energía y SSCC de junio y julio 2021, previos a la publicación de la NTCyO; y (ii) balance de transferencias de energía y SSCC de agosto 2021, calendarizado de acuerdo con lo dispuesto en la NTCyO.

Por su parte, agrega, la Discrepancia N°4-2022 fue presentada por AES Andes el cinco de mayo del 2022, la que tuvo relación con el balance de enero de 2022, en su versión definitiva. En lo fundamental, expone, esta discrepancia trata sobre la aplicación del FD que estaba haciendo el CEN. La empresa, prosigue, pidió que se aplicara sobre la porción de la energía de la unidad generadora utilizada para la prestación de los SSCC, y no sobre toda la energía como lo había hecho el CEN.

Precisa que en el Dictamen N°4-2022, el Panel resolvió que el CEN debía rectificar el balance definitivo de enero 2022 y señaló que el FD aplicaba solamente a la remuneración de la porción de energía generada para la prestación de los SSCC, y no a la remuneración de la porción de energía generada para prestar otros productos o servicios. Por lo tanto, puntualiza, en los hechos el Dictamen N°4-2022 aclaró el alcance correcto que debió darle el CEN al Dictamen N°10-2021.

Para el organismo coordinador la discrepante se equivoca al señalar que el CEN estaría haciendo una aplicación extemporánea del Dictamen N°4-2022, pues dicho dictamen no innovaría, sino que aclararía al Coordinador cómo debió haberse aplicado el Dictamen N°10-2021.

En efecto, agrega, considerando que el Dictamen N°10-2021 fue explícito en cuanto a que su aplicación corresponde desde junio de 2021, y quedando en evidencia cuál era el verdadero alcance de dicho dictamen respecto de la remuneración de la porción de energía que se debía considerar para efectos del aplicar el FD, el Coordinador corrigió los balances de los meses de junio 2021 en adelante, que aún se encontraban pendientes de cálculo y publicación a la fecha del Dictamen N°4-2022.

Por tanto, para el CEN sería evidente que no se está frente a una aplicación retroactiva del Dictamen N°4-2022, ya que a la fecha de dicho dictamen no existían cálculos definitivos o publicados que hayan sido corregidos de manera posterior. Por el contrario, afirma, el CEN sólo procedió a aplicar el FD dispuesto por el Dictamen N°10-2021, cuyo alcance correcto se encuentra en el Dictamen N°4-2022, en los procesos de reliquidación normados por la NTCyO y que se encontraban en curso, que incluían los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021.

Menciona que, impedir que el CEN pueda actualizar los balances del período, significaría no solo desconocer lo establecido por la NTCyO en materia de reliquidaciones, sino que sujetarse

al absurdo de tener que aplicar de forma irregular el Dictamen N°10-2021 frente a la aclaración del Dictamen N°4-2022, desde junio a diciembre de 2021.

En la siguiente figura explica lo que, a su juicio, significaría la aplicación del Dictamen Nº4-2022, de aceptarse las discrepancias de Colbún:



Para el CEN, acoger lo solicitado por la discrepante significaría: (i) aplicar la aclaración contenida en el Dictamen N°4-2022 en los meses de junio, julio, noviembre y diciembre de 2021; y (ii) no aplicar la aclaración contenida en el Dictamen N°4-2022 en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021.

Por otro lado, prosigue, debido a la calendarización de reliquidación que la NTCyO ordenó al CEN, sería evidente que se está frente a un proceso de reliquidación reglado y debidamente comunicado, en tanto se encontraba en revisión el cálculo correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2021.

Por ello, afirma, su actuar se encuentra alineado a lo que el Panel señala en su Dictamen N°14-2021:

"Por una parte, la normativa reconoce la necesidad de que el Coordinador pueda corregir determinados errores de hecho y, por otra, prevé instancias determinadas de detección y corrección, de manera de cautelar los distintos derechos que puedan resultar comprometidos".

El CEN reitera que, al 15 de junio de 2022, fecha del Dictamen N°4-2022, se encontraban pendientes de publicación todas las reliquidaciones definitivas correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2021.

Explica que, debido a que el Coordinador se encontraba obligado a cumplir con la aplicación del Dictamen N°10-2021 en los meses de junio a diciembre de 2021, en lo que respecta a la presente discrepancia, carecería de toda lógica que se pretenda que la aclaración contenida en el Dictamen N°4-2022 sólo se aplique en aquellos meses en que AES Andes presentó observaciones, en circunstancia que se encontraba en curso el proceso de reliquidación que determina la NTCyO, por lo que de todas maneras el CEN debía proceder a publicar una reliquidación preliminar según el calendario informado.

Es decir, destaca el CEN, la discrepante sostiene que, ante hechos ciertos y concretos, como lo es la vigencia de Dictámenes N°10-2021 y N°4-2022 y la existencia de reliquidaciones

pendientes, el Coordinador debiera inhibirse de intervenir ante algún error o incoherencia manifiesta en sus cálculos, por la sola razón de que no exista una observación de un coordinado respecto de la materia específica sobre la que versa esta discrepancia.

Según el CEN, lo que en definitiva está solicitando la discrepante al Panel es que dictamine que se pase por alto la aclaración contenida en el Dictamen N°4-2022 respecto de la porción del componente de energía al cual debe aplicarse el FD en relación con cálculos que a la fecha de su dictación se encontraban pendientes y no publicados y, por tanto, menos aún sujeto a observaciones de las empresas coordinadas.

En presentación complementaria el CEN señala que la discrepante sostiene, por una parte, que el Dictamen N°4-2022 se debe aplicar a partir de enero de 2022 y, por otra, se allana a la idea de que este dictamen puede extenderse de forma retroactiva a los meses de noviembre y diciembre de 2021, únicamente porque hubo al menos una empresa que observó ese problema en los balances de esos dos meses. Dicho de otra forma, añade que la discrepante no desconoce que debe aplicarse de forma retroactiva el Dictamen N°4-2022 sobre los balances definitivos de noviembre y diciembre de 2021 o, lo que es equivalente, que el Dictamen N°10-2021 debe ser aplicado en esos dos meses en consistencia con el Dictamen N°4-2022, porque corresponde reparar un error que se hizo material en el balance definitivo de enero de 2022.

En consecuencia, para el CEN la discrepante declara que debe haber una observación de una empresa coordinada sobre la materia en discusión, para recién habilitar al Coordinador a aplicar un dictamen del Panel, cuestión con la que no concuerda.

Según el CEN la discrepante se equivoca en dos aspectos fundamentales. El primero, afirma, dice relación con la obligación que tiene el CEN de determinar las transferencias económicas entre empresas sujetas a su coordinación y, en este contexto, señala no estar impedido o inhabilitado para poder corregir y aplicar correctamente lo dispuesto por la normativa, aun cuando no existan observaciones por parte de los coordinados. El único requisito, precisa, es que esa acción se desarrolle dentro de los plazos establecidos por la normativa o, en su defecto, que sea en respuesta a una exigencia de la autoridad sectorial o de un dictamen del Panel.

En ese contexto explica que no sería requisito que una empresa coordinada formule una observación para que el CEN se vea habilitado a actuar, y así dar cumplimiento con lo dispuesto en la normativa o lo resuelto en los dictámenes del Panel.

Agrega que el segundo aspecto fundamental en el que se equivoca la discrepante tiene relación con un hecho cierto e indiscutido: los balances de los meses de junio a diciembre de 2021 se encontraban dentro de un proceso reglado de reliquidación. Es decir, prosigue, ninguno de estos meses, incluidos los balances definitivos de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, estaban firmes.

El CEN releva que la discrepante entiende que el Coordinador no actuó para corregir un error, sino que lo que hizo fue cambiar su lectura del Dictamen N°10-2021 sobre balances que ya no pueden ser actualizados.

Para la discrepante, añade, el hecho de que el CEN aplicara el Dictamen N°10-2021 significa que desde el 12 de octubre de 2021 hizo una lectura correcta de lo resuelto por el Panel, por lo que, a partir de entonces, cualquier modificación en la aplicación de ese dictamen debe obedecer a un cambio de criterio por parte del CEN y no a un error en su aplicación.

Explica que, sin embargo, en los hechos el CEN aplicó de forma errada el Dictamen N°10-2021 desde junio de 2021 a enero de 2022, y la mayor prueba de ello sería precisamente lo resuelto por el Dictamen N°4-2022.

Para el Coordinador, la petición de la discrepante contradice el principio jurídico que dice: "Donde hay la misma razón, se aplica la misma disposición", al pretender que la aplicación correcta del Dictamen N°10-2021 se encuentre condicionada a que exista una observación de los coordinados sobre esa materia.

Enseguida el CEN señala que la discrepante publicó en la plataforma del Panel la lámina que se transcribe. Aclara que dicha lámina no estuvo en la presentación de Colbún en la Audiencia Pública. Explica que la referida lámina ilustra aspectos de la Discrepancia N°10-2021 y de lo resuelto por el Panel en esa oportunidad. A continuación, añade que la discrepante declara que: "El Panel no ordena reliquidar desde que el Coordinador realizó una interpretación errada de la normativa (enero de 2020)".

Agrega que la discrepante concluye que: "Considerando estos antecedentes, si el Coordinador hizo una interpretación errada del dictamen N°10-2021 y recién hay observaciones a la metodología a partir del balance de noviembre de 2021, entonces debe aplicarse solo desde ese balance en adelante".

# Anexo: Paralelo con Discrepancia 10-2021



Los Clientes presentaron discrepancias al balance de SSCC de junio 2021 para cambiar la metodología del CEN para remunerar los sobrecostos de manera de aplicar el factor de desempeño

- Coordinador había realizado una interpretación de la normativa desde enero de 2020 considerando que no debía aplicarse el factor de desempeño a los Sobrecostos
- El Panel resolvió a favor de los Clientes

Los Clientes solicitaron que se corrigieran los balances de meses previos

- El Panel señala: "Por otra parte, dado que los plazos para discrepar de los balances de SSCC de enero de 2020 a mayo de 2021 se encuentran vencidos, el Panel no accederá a las solicitudes respecto de aquellos balances previos al discrepado, de junio de 2021"
- El Panel no ordena reliquidar desde que el Coordinador realizó una interpretación errada de la normativa (enero de 2020)

Considerando estos antecedentes, si el Coordinador hizo una interpretación errada del dictamen 10-2021 y recién hay observaciones a la metodología a partir del balance de noviembre de 2021, entonces debe aplicarse solo desde ese balance en adelante

Al respecto, el CEN expone que el Panel sostuvo en su análisis algo distinto a lo que afirma la discrepante con la expresión "El Panel no ordena reliquidar desde que el Coordinador realizó una interpretación errada de la normativa (enero 2020)". En defensa de su interpretación el CEN transcribe parte del Dictamen N°4-2021:

"Por otra parte, dado que los plazos para discrepar de los balances de SSCC de enero de 2020 a mayo de 2021 se encuentran vencidos, el Panel no accederá a las solicitudes respecto de aquellos balances previos al discrepado, de junio de 2021. En el mismo sentido, el Panel rechazará la solicitud de Collahuasi relacionada con la modificación de la Minuta de Remuneración de SSCC de abril de 2021, sin perjuicio de lo antes expuesto en cuanto a la procedencia de la aplicación del factor de desempeño a todas las componentes de la remuneración del servicio complementario de Control de Frecuencia en el Balance de SSCC de junio de 2021. Por último, atendida la competencia del Panel definida en la normativa pertinente, no se pronunciará respecto de la solicitud de CSH de instruir al Coordinador sobre la forma de proceder en actos de coordinación futuros".

A juicio del CEN, el Panel no instruyó reliquidar los balances definitivos de los meses comprendidos entre enero de 2020 y mayo de 2021, porque esos balances se "encuentran vencidos" y no porque se debía respetar la interpretación que dio el Coordinador a partir de enero de 2020. Por lo tanto, para el CEN la expresión de la discrepante contenida en la figura transcrita sería imprecisa.

El CEN estima que no es cierto que hubo un cambio de criterio o un ajuste metodológico en los Balances de SSCC definitivos, sino que se trataría de un error de su parte al momento de aplicar el Dictamen N°10-2021. Lo anterior, puntualiza, sin perjuicio de que, en su oportunidad, argumentó en sentido contrario; para el CEN la existencia de este último dictamen constataría el error.

Adicionalmente, agrega, debe tenerse presente que las reliquidaciones de los meses de junio y julio 2021, emitidas con la aplicación del Dictamen N°10-2021, fueron observadas por AES Andes. Por tanto, señala que si se extiende la premisa errada de la discrepante, de que los meses observados sí deben ser corregidos, bajo ese escenario no sería factible acceder a lo solicitado en la figura transcrita, respecto a que sólo debería aplicarse el Dictamen N°4-2022 desde el mes de noviembre 2021 en adelante.

Para el CEN la motivación de la discrepante para discutir este tema ante el Panel obedecería a los montos involucrados en estas reliquidaciones, que, al parecer, los entiende como una suerte de derecho adquirido que estaría siendo vulnerado por el CEN.

Explica que lo resuelto por el Dictamen Nº10-2021 no fue aplicado de forma inmediata a partir de agosto de 2021. Destaca que la aplicación que se hizo del referido dictamen fue observada por AES Andes y que, frente a la negativa del Coordinador, terminó presentando su discrepancia respecto del balance definitivo de enero de 2022.

El CEN reseña que AES Andes sostuvo ante el Panel como fundamento de su discrepancia la aplicación errónea del FD a toda la energía producida por unidades generadoras, con ocasión de la prestación del SC de Control de Frecuencias.

Explica que a partir de su lectura del Dictamen Nº10-2021, lo que esgrimió como defensa en la Discrepancia Nº4-2022 fue que no era posible distinguir qué proporción de la energía producida por una unidad generadora obedecía al despacho económico y qué proporción se encontraba destinada a la prestación de un determinado SC, debiendo estar afecta al FD.

Expone que el Panel resolvió esta discrepancia en los siguientes términos:

"Rectificar los cálculos contenidos en el Balance Definitivo de enero 2022, limitando la aplicación del factor de desempeño solamente a la remuneración de la porción de energía generada para la prestación de los servicios complementarios, y no a la remuneración de la porción de energía generada para prestar otros productos o servicios".

El CEN entiende que, para la discrepante, el acto de "rectificar los cálculos" de los meses que no fueron observados por las empresas coordinadas sería un cambio de criterio o ajuste metodológico por parte del Coordinador respecto de cómo debe aplicarse lo resuelto por el Dictamen Nº10-2021.

Para el CEN es indiscutible que el acto de "rectificar los cálculos" de los meses que no fueron observados por las empresas coordinadas y que están dentro del proceso reglado de reliquidación, equivale a tener que corregir el "error" en la aplicación del Dictamen Nº10-2021 en los Balances de SSCC definitivos.

Señala que la discrepante sostiene que desconocía que el CEN aplicaría el Dictamen Nº10-2021 en los términos del Dictamen Nº4-2022, y que los informes de reliquidaciones no revelaron esa decisión. Aun así, agrega, la discrepante decide confrontar únicamente los Balances de SSCC definitivos porque en los otros meses sí hubo observaciones de las empresas coordinadas respecto de la aplicación del Dictamen Nº10-2021.

Lo que no considera la discrepante, prosigue, es que difícilmente las empresas coordinadas podrían haber observado el balance definitivo de agosto de 2021, sin conocer qué iba a resolver el Panel en su Dictamen Nº10-2021 respecto de los balances definitivos de junio de 2021 y anteriores, ni cómo el CEN lo iba a aplicar si debía rehacer los cálculos. Dicho de otra forma, explica, la aplicación del Dictamen Nº10-2021 y su discusión sólo puede verse de forma integral en conjunto con el Dictamen Nº4-2022.

Respecto de la publicidad y calendarización del programa de reliquidaciones, el CEN menciona que este programa ha sufrido demoras en su ejecución en aquellas reliquidaciones posteriores a la publicación de la NTCyO. Esas demoras fueron necesarias, explica, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 4-4 de la misma norma, que estableció que para diciembre de 2023 se debían tener resueltas las reliquidaciones que eran previas a su publicación. En ese contexto, el CEN precisa que estos cambios sí fueron informados a las empresas coordinadas, por tanto, sería evidente que esas reliquidaciones estaban reprogramadas y no cerradas.



En virtud de lo anteriormente expuesto, el Coordinador solicita al Panel que se rechacen las peticiones de la discrepante.

# 3. ESTUDIO DE LA DISCREPANCIA, FUNDAMENTOS Y DICTAMEN

### Cuestión previa

Como cuestión previa, el Panel se pronunciará sobre una solicitud de inadmisibilidad formulada en el marco del presente procedimiento. Esta se funda en que, si bien la discrepancia se interpone formalmente en contra de la Carta CEN, en realidad se estarían impugnando los balances de SSCC de los meses de agosto a octubre del año 2021, comunicados por el CEN a los coordinados con ocasión del "Informe Definitivo de Reliquidación de Energía y SSCC de Agosto a Diciembre de 2021" (Informe de Reliquidaciones), con fecha 30 de agosto de 2023. Luego, el plazo para discrepar del Informe de Reliquidaciones, la metodología aplicada en este, y las respuestas -o la falta de ellas- a las observaciones de ese proceso habría expirado el día 22 de septiembre de 2023.

De este modo, se alega que Colbún intentaría crear un nuevo plazo por medio del envío de su carta GO N°142/2023 al Coordinador, de fecha 18 de octubre de 2023, contestada por la Carta CEN, el 6 de noviembre de 2023.

De los antecedentes tenidos a la vista por el Panel, se desprende que Colbún formuló observaciones al Informe de Reliquidaciones preliminar. Sin embargo, por un error reconocido por el propio CEN, los coordinados no pudieron tener acceso a las respuestas a dichas observaciones, contraviniendo así lo prescrito por los artículos 3-28 y 3-76 de la NTCyO. En particular, la segunda de estas disposiciones establece que en la versión definitiva del respectivo informe de reliquidaciones el CEN debe dar "respuestas justificadas de las observaciones realizadas por los Coordinados".

Atendido que la referida respuesta y sus fundamentos se dieron a conocer formalmente sólo con ocasión de la Carta CEN, el Panel considera que la discrepancia fue presentada dentro de plazo y, por lo mismo, desestimará la solicitud de inadmisibilidad.

### 3.1. Alternativas

El Panel distingue las siguientes alternativas:

#### Materia 1

Alternativa 1: Modificar la decisión del CEN contenida en la Carta DE 05053-23, del

6 de noviembre de 2023, y emitir nuevamente el Balance de SSCC del mes de agosto de 2021 sin la aplicación del Dictamen Nº4 de 2022,

así como las reliquidaciones que correspondan

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Colbún S.A.

#### Materia 2

Alternativa 1: Modificar la decisión del CEN contenida en la Carta DE 05053-23, de

6 de noviembre de 2023, y emitir nuevamente el Balance de SSCC del mes de septiembre de 2021 sin la aplicación del Dictamen  $N^{\circ}4$  de

2022, así como las reliquidaciones que correspondan

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Colbún S.A.

Materia 3

Alternativa 1: Modificar la decisión del CEN contenida en la Carta DE 05053-23, del

6 de noviembre de 2023, y emitir nuevamente el Balance de SSCC del mes de octubre de 2021 sin la aplicación del Dictamen Nº4 de 2022,

así como las reliquidaciones que correspondan

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Colbún S.A.

#### 3.2. Análisis

Colbún discrepa de la decisión del CEN contenida en la Carta DE 05053-23, de 6 de noviembre de 2023 (Carta CEN), en relación con la metodología de cálculo implementada en los Balances de Transferencias de Energía y SSCC para los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021.

En particular, la discrepante sostiene que, al modificar los balances de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, sin haberse formulado observaciones por parte de los coordinados para esos meses y con motivo de la aplicación del Dictamen Nº4-2022, el CEN habría alterado las reglas de revisión de actos de coordinación que ya se encontraban firmes y habría aplicado el referido dictamen de forma retroactiva.

El CEN, por su parte, argumenta que al 15 de junio de 2022, fecha de emisión del Dictamen Nº4-2022, se encontraban pendientes de publicación todas las reliquidaciones definitivas correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2021, por lo que a su juicio no estaban firmes a la luz de lo dispuesto en el artículo 3-26 de la NTCyO.

Según se advierte, la presente discrepancia tiene como antecedente el pronunciamiento de los Dictámenes N°10-2021 y N°4-2022 del Panel, de 12 de octubre de 2021 y 15 de junio de 2022, respectivamente.

En el primer dictamen, el Panel acogió una discrepancia formulada por las empresas Anglo American Sur S.A., Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM y Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. respecto del Balance de Transferencias de Energía y SSCC de junio de 2021 del CEN.

En particular, el Panel resolvió que no correspondía excluir de la aplicación del factor de desempeño a ciertas componentes de la remuneración de los SSCC, respecto del referido balance.

Por lo anterior, el CEN procedió a aplicar dicho dictamen a partir del balance del mes de septiembre de 2021. En la especie, ajustó por aplicación del factor de desempeño la remuneración de toda la energía suministrada al sistema eléctrico por las distintas unidades de generación que prestaron SSCC. En este contexto, AES Andes S.A. (AES Andes) formuló observaciones a los balances de los meses de noviembre y diciembre de 2021, y enero de 2022.

El CEN, sin haberse pronunciado respecto de las observaciones de AES Andes a los balances de los meses de noviembre y diciembre de 2021, rechazó iguales observaciones al balance de enero de 2022.

Lo anterior dio origen a una nueva discrepancia, que fue acogida por medio del Dictamen Nº4 de junio de 2022. En definitiva, el Panel resolvió que el CEN debía rectificar los cálculos contenidos en el balance de enero 2022, limitando la aplicación del factor de desempeño solamente a la remuneración de la porción de energía generada para la prestación de los SSCC.

En enero y agosto de 2023, respectivamente, el Coordinador emitió la versión preliminar y definitiva del "Informe de Reliquidaciones de Energía y Servicios Complementarios agosto a diciembre 2021, definitivo para pago" (Informe de Reliquidaciones), aplicando lo dispuesto en el Dictamen Nº4-2022 a todos los balances comprendidos en el referido informe. Colbún formuló observaciones a la versión preliminar de este informe, basada en que el Dictamen Nº4-2022 "dice que solamente afecta a los cálculos de enero 2022, y que solamente debiese extenderse desde el balance de ese mes en adelante".

En la presente discrepancia, sin embargo, Colbún cuestiona únicamente los balances de SSCC de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021. Excluye de la controversia los balances de los meses de noviembre y diciembre, atendido que AES Andes formuló observaciones respecto de los mismos.

Como se aprecia, en la presente controversia se debe dirimir si correspondía que el CEN aplicara lo resuelto en el Dictamen N°4-2022 a los balances de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, respecto de los cuales no se formuló observación alguna.

Al efecto, se debe tener presente que la regulación que rige los procesos de elaboración de los IVTE y sus reliquidaciones actualmente se encuentra contenida en la NTCyO, de agosto de 2021, que reemplaza en esta materia el antiguo procedimiento, contenido en la Resolución Exenta Nº669 de 2017 de la CNE (RE 669).

El artículo 3-31 de la NTCyO dispone que son parte del MCP los balances de SSCC a que den lugar las instrucciones de pago resultantes por la prestación de SSCC de acuerdo con el artículo 3-42, y que los cálculos y resultados de los balances valorizados deberán ser publicados en el IVTE. Agrega que las empresas coordinadas "podrán observar los cálculos y resultados de los balances valorizados en las ocasiones de observación de las versiones preliminares y definitivas del IVTE al que se refiere el Artículo 3-28 y Artículo 3-29".

El Capítulo 3 de las Transferencias Económicas y la Coordinación de Mercado de la NTCyO dedica un Título especial a las reliquidaciones (Título 3-9), cuyo artículo 3-76 dispone:

"El Coordinador deberá determinar las reliquidaciones o ajustes producto de correcciones o recálculos de las transferencias económicas.

Las reliquidaciones emitidas por el Coordinador que se refieren al Mercado de Corto Plazo, deberán ser publicadas en un informe, en adelante Informe de Reliquidaciones, en el cual se deberá indicar las razones que motivaron el recálculo, junto con los antecedentes que las fundamenten. Este informe deberá someterse a observaciones por un periodo de 15 días, las cuales deberán limitarse a los temas modificados producto de la reliquidación. El Coordinador deberá publicar una versión definitiva que origine las instrucciones de pago respectivas, en no más de 7 días desde terminado el periodo de observaciones antes indicado, junto a las respuestas justificadas de las observaciones realizadas por los Coordinados.

Para pagos que se realicen de manera mensual, como son los derivados del Mercado del Corto Plazo, el Coordinador deberá fijar dos periodos en el año donde se concentren las reliquidaciones de 6 meses, los cuales hayan terminado su periodo de observación. Con excepción de los pagos relativos a las transferencias de potencia suficiencia, cuya determinación de reliquidaciones se realizará de en [sic] conformidad a la normativa específica de dicho tema, según lo señalado en el Artículo 3-38.

Las fechas para la publicación de las reliquidaciones deberán ser informadas mediante el calendario de publicación de transferencias económicas al que se refiere el Artículo 3-26, de manera tal de ser comunicadas oportunamente a los interesados. Una vez emitido el Informe de Reliquidaciones definitivo, junto a las instrucciones de pago respectivas, los Coordinados tendrán, por única vez, un plazo máximo para efectuar observaciones adicionales de dos meses, limitándose a los temas modificados producto de la reliquidación.

Una vez cumplido dicho periodo, de no recibir observaciones, estas reliquidaciones se entenderán como definitivas y no estarán sujeta a nuevas observaciones. En caso de recibir observaciones, el Coordinador deberá analizarlas y emitir un nuevo cálculo definitivo del Informe de Reliquidaciones, junto a las respectivas instrucciones, según lo establecido en el calendario al que se refiere el Artículo 3-26".

El Coordinador sostiene que, en virtud de esta disposición, las reliquidaciones discrepadas no serían extemporáneas, sino que corresponderían a un proceso reglado y debidamente informado a las empresas coordinadas.

Colbún, por su parte, argumenta que en virtud de lo dispuesto en los artículos 3-28 y 3-29 de la NTCyO, el CEN no podría efectuar modificaciones a los balances, si estas no vienen precedidas de una observación efectuada en los plazos definidos en la normativa. En particular, señala que excepcionalmente el artículo 3-29 de la NTCyO acepta la formulación de observaciones adicionales a los balances mensuales del IVTE, en el término de "hasta 2

meses" contados desde la emisión del balance definitivo. Afirma que luego de esta última oportunidad no se considerarán nuevas observaciones, de modo que el balance estará consolidado y no se podrán modificar las correspondientes valorizaciones e instrucciones pago.

En opinión del Panel, de una interpretación sistemática de las distintas normas aplicables no es posible colegir que las reliquidaciones o ajustes que el CEN deba efectuar "producto de correcciones o recálculos" solo puedan originarse en observaciones que realicen los coordinados.

En efecto, del tenor del artículo 3-76 de la NTCyO no se desprende la intención de circunscribir el alcance del mandato de reliquidar del CEN exclusivamente a la existencia de observaciones de las empresas coordinadas. La misma referencia a "correcciones" que contiene el inciso primero de esta disposición conduce al concepto de error en que pudiera haber incurrido el CEN en los balances mensuales. De hecho, la primera acepción que contempla la RAE para el verbo "corregir", lo define como "[e]nmendar lo errado".

Por lo mismo, a juicio del Panel, en virtud de esta disposición el CEN podría, por ejemplo, corregir de oficio errores materiales que observe en la emisión de los balances de energía y SSCC.

Por otra parte, se debe tener presente que existen diversas hipótesis expresamente reguladas, en que el CEN puede actuar de oficio. Así, por ejemplo, en los casos en que se corrigen medidas estimadas por medidas reales de energía (NTCyO, art. 3-14), respecto de la determinación de reglas de asignación de retiros entre distintos suministradores (NTCyO, art. 3-19) y en el caso de errores manifiestos al momento de publicar las instrucciones de pago en la Plataforma de Cadena de Pagos y Garantías (NTCyO, art. 3-24).

Por lo anterior, el Panel no comparte la tesis sostenida por la discrepante en el sentido de que la sola ausencia de observaciones a los balances de agosto, septiembre y octubre de 2021 traería como consecuencia que ellos deben considerarse firmes y, por lo mismo, no susceptibles de ser modificados, en modo alguno, por el CEN.

En este contexto, corresponde analizar si entre las modificaciones que el CEN puede efectuar a los balances mensuales, caben aquellas que se han aplicado en el caso en análisis. Esto es, si cabe modificar un balance con fundamento en un dictamen pronunciado respecto de un balance posterior.

A juicio del Panel, en términos generales ello no es posible.

Según se desprende de la NTCyO, el diseño del procedimiento de elaboración de los balances del mercado de corto plazo persigue evitar que estos sean objeto de revisiones sucesivas, que además dilaten excesivamente el cierre del respectivo proceso. De ello dan cuenta los plazos perentorios que se establecen tanto para las observaciones que pueden efectuar las empresas coordinadas, como para las respuestas que al efecto debe dar el CEN.

Conforme a la NTCyO, el IVTE es publicado en dos etapas: como IVTE provisional y como IVTE definitivo. El primero debe ser publicado a más tardar el día nueve del mes siguiente de la operación, y los coordinados cuentan con tres días para formular observaciones. La respuesta a estas observaciones se publica en conjunto con el IVTE definitivo, pero subsiste la posibilidad de dejarlas en estado pendiente, aunque excepcional y motivadamente, cuando el Coordinador requiera hacer un análisis más exhaustivo que dé lugar a un informe de reliquidaciones. La respuesta a las observaciones calificadas como pendientes está sometida a un plazo de dos meses desde su formulación.

Por su parte, la versión definitiva del IVTE debe publicarse a más tardar el 15 del mes siguiente al de ocurrida la operación. Los coordinados cuentan con dos meses para formular observaciones adicionales. Asimismo, se señala expresamente que las observaciones posteriores a este plazo "no serán consideradas para el proceso de reliquidación respectivo" (art. 3-29). La respuesta a estas observaciones deberá darse "antes de realizar la reliquidación".

En sentido similar se regulan las reliquidaciones. En particular, la NTCyO dispone que estas deben ser publicadas en un informe (informe de reliquidaciones) y que, para pagos que se realicen de forma mensual, se concentran las reliquidaciones de 6 meses en dos períodos en el año, conforme al calendario definido por el Coordinador. Con todo, se admiten reliquidaciones excepcionales en fechas distintas cuando los montos involucrados pongan en riesgo la cadena de pagos.

El informe de reliquidaciones debe indicar las razones que motivaron el recálculo y los antecedentes que las fundamenten, y debe ser sometido a observaciones en dos etapas: un primer plazo de 15 días y un segundo plazo de 2 meses (frente al informe de reliquidaciones definitivo). Todas las observaciones deben "limitarse a los temas modificados producto de la reliquidación". Cumplidos estos plazos, la NTCyO dispone que "estas reliquidaciones se entenderán como definitivas y no estarán sujetas a nuevas observaciones".

De este modo, se observa que el procedimiento persigue ir clausurando etapas y, con ello, la posibilidad de efectuar nuevas modificaciones. Todo ello acompañado de exigencias de publicidad.

Por lo anterior, a juicio del Panel una vez emitidos los balances mensuales definitivos y transcurrido el respectivo plazo sin observaciones, el CEN no puede modificarlos con fundamento en un dictamen relativo a un balance posterior. En sentido análogo, estima que tampoco podría el CEN efectuar de oficio reliquidaciones basadas únicamente en un cambio de criterio o de metodología ya aplicada por el CEN a los balances mensuales. En opinión del Panel, ello defraudaría la ritualidad del procedimiento, en los términos que antes se expuso.

Sobre esta materia, el CEN sostiene que en este caso no se estaría efectuando una aplicación retroactiva del Dictamen Nº4-2022, pues dicho dictamen no innovaría, sino que aclararía al Coordinador cómo debió haberse aplicado el Dictamen Nº10-2021. Asimismo, rechaza que en este caso se esté frente a una hipótesis de cambio de criterio o ajuste metodológico, sino que se trataría de un error del Coordinador al aplicar el Dictamen N°10-2021, que se evidenciaría con el Dictamen N°4-2022.

El Panel no comparte dicha posición. En efecto, el Dictamen Nº4-2022 se refiere a una cuestión que no fue discutida en el Dictamen Nº10-2021 y que, en consecuencia, tampoco fue resuelta en el mismo. No puede asumirse que el Dictamen Nº4-2022 esté contenido en el Dictamen Nº10-2021. Asimismo, el Panel estima que la aplicación efectuada por el CEN del Dictamen Nº10-2021 no proviene de un error propiamente tal, sino de una interpretación diversa de la normativa, que el propio CEN defendió en el curso de la Discrepancia Nº4-2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel accederá a las solicitudes de la discrepante.

#### 3.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por mayoría se acuerdan los siguientes Dictámenes:

### Materia 1

Modificar la decisión del CEN contenida en la Carta DE 05053-23, del 6 de noviembre de 2023, y emitir nuevamente el Balance de SSCC del mes de agosto de 2021 sin la aplicación del Dictamen Nº4 de 2022, así como las reliquidaciones que correspondan

#### Materia 2

Modificar la decisión del CEN contenida en la Carta DE 05053-23, de 6 de noviembre de 2023, y emitir nuevamente el Balance de SSCC del mes de septiembre de 2021 sin la aplicación del Dictamen Nº4 de 2022, así como las reliquidaciones que correspondan

## Materia 3

Modificar la decisión del CEN contenida en la Carta DE 05053-23, del 6 de noviembre de 2023, y emitir nuevamente el Balance de SSCC del mes de octubre de 2021 sin la aplicación del Dictamen Nº4 de 2022, así como las reliquidaciones que correspondan

# 3.4. Voto de minoría de los integrantes Claudio Gambardella C. y Carlos Silva M.

Para los infrascritos la solicitud de la discrepante debe ser rechazada de acuerdo con las argumentaciones y consideraciones que a continuación se expresan.

1.- Las reliquidaciones son parte de los procesos de cálculo que se realizan en el sector eléctrico y su necesidad se origina en la particular naturaleza de los derechos y obligaciones que rigen para los distintos agentes que participan de un mercado altamente complejo y regulado. En efecto, la concurrencia de muchas partes, segmentos e intereses en un proceso en condiciones técnicas y de seguridad preestablecidas, hace que sea necesario determinar

instancias de revisión y ajustes de cálculos que dependen de variables e información que no siempre está en tiempo real con la precisión y condiciones adecuadas.

- 2.- En ese contexto, la regulación del sector eléctrico contempla variadas hipótesis en que se establece la necesidad de introducir reliquidaciones propias de los distintos procesos involucrados en la cadena de generación, transmisión, distribución y consumo, que apuntan, por lo general, a adecuar cálculos que son modificados por causas sobrevinientes o por información que debe ser revisada, precisada o recalculada. A modo meramente ejemplar puede señalarse que se requieren reliquidar los cálculos: (i) en casos de retrasos de decretos que modifican tarifas reguladas; (ii) en casos en que se establecen variables de cálculo en base a parámetros por comportamientos esperados (demanda, consumo o uso) y que luego debe recalcularse (reliquidarse) sobre la base del comportamiento real; y (iii) en casos en que se detectan errores con posterioridad a que los cálculos han sido determinados e informados.
- 3.- En particular, y en lo que refiere a los cálculos a cargo del CEN en el Mercado de Corto Plazo, los cambios o reliquidaciones a que pueden estar sujetos los balances de transferencias económicas versados en los respectivos IVTE deben cautelar y armonizar dos principios regulatorios en juego. Por una parte, se debe velar por que los cálculos de todas las variables que comprenden los balances provengan de una aplicación correcta y ajustada a la normativa que los rige, con el debido rigor técnico y con información adecuada, y por otra parte, se debe cautelar la necesaria certeza que requieren los distintos agentes que participan en el mercado eléctrico.
- 4.- La regulación de las reliquidaciones objeto de la presente discrepancia está contenida en la NTCyO, especialmente en el Titulo 9 que lleva por nombre precisamente "Reliquidaciones". De la lectura de las disposiciones que regulan esta materia, especialmente de su artículo 3-76, se advierte que se contemplan diversas hipótesis de revisión, ajustes y correcciones de cálculos, sin que sea posible colegir, como lo sostiene la discrepante, de que la sola falta de observaciones por parte de algún coordinado a un IVTE trae como consecuencia que esos IVTE deben considerarse definitivos o "firmes" y respecto de los cuales el CEN debe inhibirse de realizar modificación alguna. En efecto, la hipótesis de un informe de reliquidaciones definitivo o "firme" y no sujeto a nuevas observaciones ni cambios está regulado en el último inciso del ya mencionado artículo 3-76 y se refiere al final del proceso que debe seguir el correspondiente Informe de Reliquidaciones una vez que se hayan agotado todos los plazos para realizar observaciones por parte de los coordinados.
- 5.- En ese sentido, para estos integrantes debe descartarse que los IVTE en análisis eran inmodificables o tenían el carácter de firmes. Por el contrario, el CEN anunció con la debida antelación y publicidad que los mismos no estaban cerrados y por ende eran susceptibles de ser cambiados o modificados, cuestión que la discrepante sabía o debía saber.
- 6.- En el contexto descrito, para los infrascritos la presente discrepancia no se centra en determinar si había posibilidad de modificar o no los IVTE en cuestión, sino, atendiendo ya al

fondo del problema, si la reliquidación de los IVTE en análisis hecha por el CEN estaba dentro del ámbito de las modificaciones permitidas o contempladas por la normativa.

7.- Para quienes suscriben el presente voto de minoría resulta más consistente con el texto y el espíritu de las normas que regulan el proceso de reliquidaciones dejar espacios de decisión al CEN para que pueda incorporar cambios en el marco de sus procesos de revisión para determinar reliquidaciones, como lo hizo en la especie, ya sea motivados por observaciones por parte de los coordinados o por correcciones y recálculos originados en sus propios análisis o por aplicaciones de nuevos antecedentes. Lo anterior considerando siempre tanto el respeto estricto a los plazos involucrados y la observancia de las medidas de publicidad que la propia normativa dispone. La amplitud y alcance de las "reliquidaciones o ajustes producto de correcciones o recálculos" a que se refiere el ya citado artículo 3-76 tendrá como límite, además del respeto al procedimiento y los plazos involucrados, la debida fundamentación que justifique los cambios que se pretendan introducir y los coordinados tendrán siempre el derecho de observarlas, controvertirlas y, eventualmente, discreparlas.

# 3.5. Voto de minoría de la integrante Patricia Miranda A.

A juicio de quien suscribe, corresponde acoger las solicitudes de la discrepante respecto de los balances de los meses de septiembre y octubre de 2021, fundado en los argumentos contenidos en el dictamen.

Atendida su singularidad, estima que sin embargo no corresponde acoger la solicitud relativa al balance del mes de agosto de 2021. En efecto, a diferencia de los demás balances mensuales contenidos en el Informe de Reliquidaciones, el balance de agosto de 2021 fue emitido en forma previa al pronunciamiento del Dictamen Nº10-2021. En consecuencia, entiende que este último dictamen solo pudo ser aplicado al balance en análisis, por primera vez, con ocasión del referido informe.

En ese mismo sentido, cualquier observación o discrepancia derivada de la aplicación del Dictamen Nº10-2021 al balance de agosto de 2021, solo podía ser formulada en la etapa de reliquidaciones. Luego, de haberse aplicado solo el Dictamen Nº10-2021 al balance de agosto, como solicita ahora la discrepante, cualquier empresa coordinada habría tenido la oportunidad de observar dicho balance en esta etapa, y eventualmente discrepar, en los mismos términos que se hizo respecto de los demás balances mensuales. Ello pues, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3-76 de la NTCyO, las observaciones en la etapa de reliquidaciones "deben limitarse a los temas modificados producto de la reliquidación", entre los cuales se encontraría precisamente la aplicación efectuada por el CEN del Dictamen Nº10-2021 al balance de agosto. En este contexto, en opinión de quien suscribe habría correspondido dar aplicación al criterio establecido en el Dictamen Nº4-2022.

Por lo anteriormente expuesto, esta integrante estima razonable que, tratándose del balance del mes de agosto de 2021, se aplique el Dictamen Nº10-2021, conjuntamente con el Dictamen Nº4-2022.



Concurrieron al acuerdo del presente Dictamen N°53-2023 los siguientes integrantes del Panel de Expertos: Fernando Fuentes Hernández, Claudio Gambardella Casanova, Patricia Miranda Arratia, Guillermo Pérez del Río, Eduardo Ricke Muñoz, Carlos Silva Montes y Luis Vargas Díaz.

Santiago, 5 de marzo de 2024

María Fernanda Quezada Ruiz Secretaria Abogada